

UCLV
Universidad Central
"Marta Abreu" de Las Villas



FCS
Facultad de
Ciencias Sociales

Departamento de Derecho
TRABAJO DE DIPLOMA

Título: Los esclavos ante el juez: justicia y esclavitud en Cuba
(1820-1880)

Autor: Yasiel Simón Villegas Knudsen

Tutor: Dr. C Yuri Fernández Viciedo

Santa Clara, Julio, 2019
Copyright©UCLV

UCLV
Universidad Central
"Marta Abreu" de Las Villas



FCS
Facultad de
Ciencias Sociales

Law Department

DIPLOMA THESIS

Title: Slaves before the judge: justice and slavery in Cuba
(1820-1880)

Author: Yasiel Simón Villegas Knudsen

Thesis Director: Dr. C Yuri Fernández Vicedo

Santa Clara, July, 2019
Copyright©UCLV

Este documento es Propiedad Patrimonial de la Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas, y se encuentra depositado en los fondos de la Biblioteca Universitaria “Chiqui Gómez Lubian” subordinada a la Dirección de Información Científico Técnica de la mencionada casa de altos estudios.

Se autoriza su utilización bajo la licencia siguiente:

Atribución- No Comercial- Compartir Igual



Para cualquier información contacte con:

Dirección de Información Científico Técnica. Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas. Carretera a Camajuaní. Km 5½. Santa Clara. Villa Clara. Cuba. CP. 54 830

Teléfonos.: +53 01 42281503-1419

«Desengañémonos: Constitución, libertad, igualdad, son
sinónimos; y a estos términos repugnan los de esclavitud y
desigualdad de derechos.»¹

Venerable Félix Varela y Morales

¹ VARELA Y MORALES, F. (2001). *Proyecto y memoria para la abolición de la esclavitud en la isla de Cuba*. En: Obras. Volumen II. Imagen Contemporánea. La Habana, p. 179

A María Karla y Dayalis;

A Richard y Carlitos;

Motivos para siempre sonreír.

Agradecimientos

En primer lugar y, sobre todo:

A Dios, por tantas bendiciones recibidas y no siempre aprovechadas,
y principalmente, por haberme dado:

A mis padres, forjadores amorosos, esperanzados y pacientes,

A mi familia, sostén de vida,

A Yuri, por orientar, por abrir las puertas de su casa y familia, por
infundir un amor profundo por mi Patria y su Historia,

A mis amigos, profesores y compañeros de aula, y

A todo el que de una forma u otra influyó en mis estudios y propició
este trabajo,

A todos,

Gracias.

Resumen

La evolución de la economía en Cuba a finales del siglo XVIII, hacia una economía de plantación condicionó también la evolución de la esclavitud en nuestro país, desde una esclavitud patriarcal hacia una de plantación. La regulación legal de este nuevo tipo de esclavitud abarcó diversas instituciones jurídicas provenientes del Derecho Romano, el Foral castellano y la tradición americana. La principal consecuencia de este fenómeno fue el surgimiento en nuestro territorio de un Derecho Esclavista *sui generis*. En este marco, los esclavos pasaron a ostentar prerrogativas jurídicas y la posibilidad de reclamarlas en sede judicial. La administración de justicia en Cuba operó con una serie de medidas encaminadas a regular los procesos donde intervinieran esclavos. Para la realización del presente estudio fueron empleados los métodos investigativos: de lo abstracto a lo concreto, analítico sintético, inductivo deductivo, lógico histórico, teórico jurídico, exegético analítico y derecho comparado a escala teórica; además, el análisis de documentos y el estudio de casos como métodos empíricos.

Palabras clave: Esclavitud de plantación, Derecho Esclavista, procesos judiciales de esclavos.

Abstract

The evolution of the economy in Cuba at last XVIII century, to a plantation economy marked the evolution of slavery in our country too, from a patriarchal slavery to a plantation one. The legal regulation of this new kind of slavery included many juridical institutions came from: Roman Law, Castellan Foral one and the American tradition. The main consequence of this phenomenon was the appearance in our territory of a *sui generis* Slavery Law. Inside this context, slaves started to get legal rights and the possibility of reclaiming for them in court. The administration of justice in Cuba adopted a group of rules aimed to regulate the processes where would be slaves. For the realization of the present paper there were employed the investigative methods: from the abstract to the concrete, analytical synthetic, inductive deductive, logic historic, theorist juridical, exegetic analytical and compared Law at theorist scale; as well as the analysis of documents and the cases study as empirical methods.

Key words: Plantation slavery, Slavery Law, juridical processes of slaves.

Índice

Introducción _____	1
Capítulo I: La esclavitud en Cuba: su evolución institucional _____	6
1.1 Origen del trabajo forzoso en Cuba: encomienda y esclavitud _____	6
1.2 La esclavitud patriarcal: características y regulación legal _____	11
1.3 Economía de plantación y esclavitud _____	15
Capítulo II. El acceso de los esclavos a la administración de justicia en Cuba (1820-1880) _____	24
2.1 El Derecho esclavista en tiempos de la plantación cubana _____	24
2.2 Los regímenes jurídicos del derecho esclavista _____	30
2.2.1 La esclavitud y el Patronato _____	30
2.2.2 La coartación _____	33
2.3 La administración de justicia en Cuba y procesos de esclavos (1820-1880) _____	36
Capítulo III: Los procesos judiciales de esclavos. Estudio de casos _____	44
3.1 <i>Multis autem modis manumissio procedit</i> _____	44
3.2 El viaje hacia la libertad _____	51
3.3 El parto sigue al vientre _____	57
Conclusiones _____	62
Recomendaciones _____	63
Bibliografía	

Introducción

La historia de la esclavitud universal es gran parte de la historia del mundo mismo. Los cinco continentes del orbe han sido testigo de sus diversas variantes, de sus horrores, sentidas críticas y defensas campales. La esclavitud adquirió matices típicos en cada una de las regiones y espacios históricos en que se ha desarrollado. En sus inicios era la forma más simple para el cumplimiento de obligaciones o un mero botín de guerra. Sin embargo, con el transcurrir de los siglos llegó a poseer un complejo andamiaje jurídico, encaminado a asegurar la mayoría del capital fijo de un modo de producción. El sentir mundial la reniega. La historiografía, apegada a la novelística, narra sus barbaries, analiza su aporte económico y relata su impacto social. Sin embargo, muy pocos se han detenido en analizar las complejidades estructurales que llegó a poseer dicha institución; totalmente alejadas de la caricatura simplista con la que se suele identificar.

El pensamiento decimonónico cubano tuvo en la esclavitud una de sus más grandes polémicas. La complejidad estructural de la esclavitud del siglo XIX cubano, unida al fuerte pensamiento abolicionista mundial, marcó las corrientes ideológicas desarrolladas. Los liberales, anexionistas, reformistas e independentistas polemizaron sobre qué solución, que representara sus intereses, se le podría dar a un fenómeno decisivo tanto en lo económico y social, como en lo político. Al tratar de unir a los cubanos en torno a un sentido nacional y diseñar la nueva República independiente, José Martí no entró en formulaciones que disgregaran, empero anunció uno de los grandes desafíos a enfrentar en la futura República, porque:

«Los derechos públicos, concedidos ya de pura astucia por el Gobierno español e iniciados en las costumbres antes de la independencia de la Isla, no podrán ya ser negados, ni por el español que los mantendrá mientras aliente en Cuba, para seguir dividiendo al cubano negro del cubano blanco, ni por la

independencia, que no podría negar en la libertad los derechos que el español reconoció el la servidumbre.»²

El Derecho Real primero y el Derecho Constitucional después, ampararon la esclavitud como forma de propiedad. Por tanto, se le concedió especial protección a esta institución que perteneció generalmente a la esfera privada de las relaciones sociales. En este sentido, la historiografía jurídica cubana ha sido escueta en cuanto a la descripción de este fenómeno, restringiéndose a la sola mención de determinadas fuentes legales reguladoras de la esclavitud en nuestro país.³ Este hecho entra en contradicción científica con la fuerte repercusión del andamiaje jurídico de esta institución, descrita por la historiografía social reciente.

La temática esclavista ha sido abordada por la historia social cubana de las últimas décadas. Autoras como: GARCÍA, BARCIA ZEQUEIRA, PERERA DÍAZ y MERIÑO FUENTES, han abordado el punto de vista legal de la esclavitud; no obstante, sus obras no escapan a errores de enfoque.⁴ La fundamentación de sus obras descansa en las

² Cuadernos Martianos. (1997). Tomo II. Editorial Pueblo y Educación. La Habana. p. 19.

³ La **Historia Constitucional de Cuba**, de INFIESTA, publicada en 1951, así como la obra de igual nombre de HERNÁNDEZ CORUJO de 1961, constituyen ejemplos de los principales documentos de la historiografía jurídica sobre nuestro país. En estas obras el análisis jurídico de la esclavitud en Cuba estuvo ausente. Una posible razón estriba en el hecho de que la historia constitucional atañe a cuestiones de derecho público, y la esclavitud se desarrolló históricamente como una institución del derecho de propiedad, por lo cual caía dentro de la rama del derecho privado. Sin embargo, en la **Historia del Estado y el Derecho** de CARRERAS y en el **Manual de Historia General del Estado y el Derecho en Cuba** de FERNÁNDEZ BULTÉ, este tema sí debió ser abordado, ya que tratan de manera amplia las diferentes instituciones históricas del estado y el derecho en nuestro país. Esta carencia también la presentan la bibliografía básica de las asignaturas de Derecho civil, laboral, administrativo, penal y Teoría general del proceso, al analizar la evolución histórica en nuestro país de determinadas instituciones.

⁴ En las obras: **La esclavitud desde la esclavitud**, de GARCÍA, **Oficios de mujer. Parteras, nodrizas y "amigas". Servicio público en espacios privados (siglo XVII-siglo XIX)**, de BARCIA ZEQUEIRA, **Estrategias de libertad un acercamiento a las acciones legales de los esclavos en Cuba (1762-1872)**, **El cabildo carabalí viví de Santiago de Cuba: familia, cultura y sociedad (1797- 1909)**, **Para librarse de lazos, antes buena familia que buenos brazos. Apuntes sobre la manumisión en Cuba, (1800- 1881)**, de PERERA DÍAZ y MERIÑO FUNTES, valoran este proceso como un factor de debilitamiento del régimen esclavista y un logro de las diferentes asociaciones y grupos de y a favor de los esclavos. No como un reflejo del interés que poseía el Estado español sobre las relaciones socio-económicas que se suscitaban en la isla, que constituyeron el contenido del derecho promulgado en aquella etapa. Al respecto, el legislador español tuvo un juicio muy atinado, cuando

prerrogativas jurídicas concedidas a los esclavos, generalmente en materia procesal, por el orden jurídico de la época, y describen el fenómeno de la esclavitud desde la perspectiva social de su repercusión. Esta visión, si bien ha facilitado la comprensión de las estrategias de movilidad social creadas por los esclavos a expensas de las normas de derecho, ha contribuido también a limitar el estudio evolutivo de la institución esclavista. El desarrollo de la esclavitud provocó en Cuba la aparición de un Derecho esclavista *sui generis*. La esclavitud española nunca antes tuvo características similares, ni la llevada a cabo en la antigua Hispania, ni la de América Latina. Tampoco las esclavitudes implantadas por portugueses, franceses, holandeses, ni ingleses en nuestra región geográfica, tuvieron facetas similares a las que propició el Derecho esclavista en Cuba.⁵ La idea de esclavos que, mediante un representante legal pudieran: acusar a nobles de la sociedad inclusive sus amos, realizar contratos, heredar, ceder derechos, ganar peculio propio con el cual pudieran hasta comprar esclavos para sí, reclamar judicialmente sus prerrogativas y las de terceros también esclavos, contradice la noción más extendida sobre la esclavitud cubana. La casi total ausencia de estudios histórico – jurídicos al respecto, ha contribuido a ocultar que estas eran cuestiones amparadas por el Derecho esclavista desde finales del siglo XVIII.

La **problemática científica** radica en si ciertamente: ¿Accionaron judicialmente los esclavos en Cuba, para reclamar las prerrogativas que el Derecho esclavista les concedió? A lo cual, el presente informe enuncia como **hipótesis** que: Los esclavos en Cuba actuaron ante sede judicial en defensa y reconocimiento de las prerrogativas jurídicas que ostentaban. La magnitud de dicho empeño se ve limitada debido a dos restricciones fundamentales: las dimensiones establecidas para el presente trabajo de diploma y la poca disponibilidad y conservación del material

promulgó estas libertades legales a los esclavos. Con respecto a este tema se profundizará más adelante, en este informe.

⁵ Las diferencias de la esclavitud en Cuba en la etapa de plantación con las demás desarrolladas en América Latina y el Caribe se encuentran condicionadas por múltiples factores. Los mismos y una noción más acabada de este fenómeno serán analizados más adelante en el presente informe.

empírico existente. Debido a ello, hemos decidido centrarnos en una época que abarca el mayor esplendor del Derecho esclavista en nuestro país: desde 1820 hasta 1880.

El presente informe persigue, como **objetivo general**: Demostrar que los esclavos en Cuba accionaron judicialmente en reclamo de las prerrogativas del Derecho esclavista, contribuyendo al estudio de la historia del Derecho en nuestro país. Para arribar al mismo, se plantean como **objetivos específicos**: Sistematizar la evolución institucional de la esclavitud, desde una esclavitud patriarcal hacia una esclavitud de plantación; explicar los mecanismos empleados por los esclavos para acceder a la justicia ordinaria en defensa de sus intereses y caracterizar una muestra de procesos judiciales acaecidos en diferentes partes de Cuba entre 1820 y 1880. La estructura que presenta el informe es de tres capítulos, divididos en epígrafes y subepígrafes, de forma tal que se logren materializar los objetivos trazados.

Durante el proceso de investigación fueron empleados los métodos: de lo abstracto a lo concreto, analítico sintético, inductivo deductivo, lógico histórico, teórico jurídico, exegético analítico y derecho comparado, como métodos teóricos; además del estudio de casos y el análisis de documentos, como métodos empíricos. Este último, permitió una mejor comprensión del asunto y otorgó mayor validez científica a la investigación, a través del análisis de: actas capitulares, expedientes judiciales y protocolos notariales, entre otros documentos históricos. Mientras el estudio de casos, posibilitó un análisis más acabado del tópico en cuestión. Este se realizó, mediante el examen de una muestra de procesos judiciales realizados por esclavos entre 1820 y 1880 en cuatro villas, representativas de las diferentes regiones del país.

La presente investigación no se centra en valorar la eficacia de los procesos judiciales, su representatividad porcentual ante toda la masa esclava, ni la observancia de los esclavistas a las prerrogativas concedidas a los esclavos, sino en estudiar su funcionamiento, características fundamentales y accesibilidad. Además, se impone establecer que en ella se utilizan las conceptualizaciones, definiciones,

clasificaciones, instituciones jurídicas y organización estructural propias de la época analizada, para dotarla de mayor rigor y veracidad científica; resultando anacrónica cualquier analogía con el presente.

El proceso investigativo, desarrollado en el marco del grupo científico de Historia del Derecho, de la otrora Facultad de Derecho de nuestra casa de altos estudios, ha posibilitado el arrojo de constantes resultados. Estos, han sido expuestos en disímiles espacios científicos y publicados en revistas científicas acreditadas. Al haberse obviado en nuestra historiografía jurídica el contenido de este trabajo, y con ello casi de un siglo de Derecho en nuestra nación, se ha caído en errores relativos al surgimiento y desarrollo de determinadas instituciones jurídicas en nuestro país en materia: civil, laboral, administrativa, penal y, principalmente, procesal. El sólo anhelo de contribuir al desarrollo académico y científico del Derecho en nuestra Patria, ha alentado *per se* al autor ante las dificultades para la investigación, y ha de propiciar la absolución del lector, ante cualquier falta que pudiera encontrarse.

Capítulo I: La esclavitud en Cuba: su evolución institucional

La llegada de los europeos a América significó para la Europa renacentista el más trascendental de sus logros. La explotación de las nuevas tierras necesitaba de constante mano de obra para su explotación y la esclavitud se la proporcionó. El presente capítulo se ocupa de la evolución institucional de la esclavitud desde una esclavitud patriarcal hacia una esclavitud de plantación. En él se analizan cuestiones relativas al surgimiento del trabajo forzoso en Cuba, las principales regulaciones jurídicas y características normativas de la esclavitud patriarcal, sus diferencias a lo largo de toda la Isla, así como la evolución de la economía en nuestro país.

1.1 Origen del trabajo forzoso en Cuba: encomienda y esclavitud

La urgencia de la corona de Castilla y León por alcanzar un desarrollo económico provocó la arriesgada empresa de aventurarse hacia lo desconocido. Sin embargo, la meta máxima de dominar una nueva ruta comercial con el Oriente, se vio minimizada ante la realidad de ser propietarios de todo un nuevo mundo, capaz de suplir las mercancías orientales en la vieja Cristiandad. La «real y maravillosa» vegetación de estas tierras unida a sus riquezas, imponían por sí solas una oportunidad irrepetible para la corona castellana-leonesa. La Hispania que gobernaba esta corona, no era otra que la destruida por setecientos años de guerra de Reconquista, por lo que necesitaba más que nunca de recursos. Además, se le unía la posibilidad de ser el poseedor y suministrador de las materias primas y recursos, que precisaban las sociedades renacentistas europeas. El ánimo del conquistador no era otro, sino erigirse como amo y señor de un «Nuevo Oriente», de las nuevas Indias. Pero: ¿cómo dominar tan exóticas e inverosímiles tierras? ¿Cómo hacerlas producir cada vez más? La primera respuesta fue trasladar a ellas la

realidad europea bajomedieval, a lo cual se encomendaron cronistas, conquistadores y juristas.⁶

El desconocimiento e incapacidad de los cronistas para describir la nueva realidad imperante los llevó a revelar un nuevo territorio donde se encontraban dragones, tesoros infinitos, sirenas y demás elementos sobrenaturales propios de la mitología medieval europea. Los conquistadores, a su vez, respondieron con la efervescencia bélica aún presente de dos siglos de reconquista, mientras los juristas aplicaron las diferentes instituciones de Derecho ya conocidas en la península hispánica. Luego de la conquista y colonización de los territorios del Nuevo Mundo, fue trasladado todo un sistema categorial propio la sociedad castellana para la estructuración de las nuevas sociedades en ultramar. No obstante, lo que constituía indicador de la prosperidad que traería para el necesitado reino, fue limitante para su inicial explotación. La virginidad de los bosques americanos, el desconocimiento sobre sus tipicidades del relieve, el clima del Trópico, entre otras cuestiones, fueron freno al ímpetu conquistador europeo; el cual se vio enaltecido al encontrarse con algo que sí estaba en condición de superioridad para dominar: los nativos de estas tierras.

La esclavitud fue la primera institución jurídica empleada por los colonizadores en América para el control y sumisión de los nativos. Esto se hizo acorde a la costumbre europea para la colonización de pueblos bárbaros, aprobada por los juriconsultos.⁷ La historiografía referente a la conquista y colonización de América suele identificar el término esclavitud con africanos y encomienda con aborígenes. Esto no es del todo acertado, ya que sobre los aborígenes recayeron ambas instituciones: la esclavitud y la encomienda. La esclavitud indígena en América cobró

⁶ Aunque en los inicios del descubrimiento podían confluír estas funciones en una misma persona, cierto es que resultaban esenciales tanto una descripción detallada y precisa de las nuevas tierras y su sometimiento, así como el establecimiento de un «orden legal», justificativo y orgánico.

⁷ «El publicista español Rafael Altamira dice que: la costumbre jurídica seguida en las conquistas de territorios no europeos, sancionada por la doctrina común a todos los juriconsultos de la época, era de reducir a esclavitud a las poblaciones tenidas por bárbaras o, cuando menos, utilizarlas en relación semiservil.» Tomado de: ROIG DE LEUCHSENRING, E.(1963). *La Habana Apuntes Históricos*. Tomo I. Editora del Consejo Nacional de Cultura. La Habana, p. 19

los mismos signos que la esclavitud hispánica, como el herraje y el comercio.⁸ Varios autores se han hecho eco del fenómeno de la esclavitud indígena en América. Sin embargo, la historiografía es diversa al establecer la fecha en que fue prohibida la esclavitud de los indios. Al respecto DE ARMAS Y CÉSPEDES establece que luego del descubrimiento:

«Colon^{sic} redujo á^{sic} la esclavitud á^{sic} 500 indígenas, á^{sic} quienes envió á^{sic} Sevilla para su venta, y propuso formalmente que los caníbales apresados fuesen sometidos á^{sic} servidumbre, con objeto de que recibieran el bautismo, aprendiesen el castellano y sirvieran de intérpretes á^{sic} los misioneros: (...). La magnánima Isabel la Católica mandó desde luego á^{sic} poner en libertad á^{sic} los indios retenidos en esclavitud en España; y en cuanto á^{sic} los caníbales, contestó á^{sic} Colon^{sic} que sería mucho mejor convertir en sus mismos hogares á^{sic} los antropófagos y á^{sic} los demás indios.»⁹

Por su parte SOLÓRZANO PEREIRA plantea que:

«Pero continuando nuestros piadosos Reyes la solicitud y deseos que siempre han tenido de la libertad y bien de los indios, finalmente se halló forma de conseguirlo, y oídas y consideradas las razones y dificultades que en este negocio se proponían por ambas partes, tomaron resolución de que ni en las islas y provincias hasta entonces descubiertas, ni en las del Perú, que a la sazón iba descubriendo Don Francisco Pizarro, ni en cualesquier otras que adelante se descubriesen y poblasen, por ningún

⁸ Los indios en América también fueron herrados. Una F simbolizaba la marca del rey Fernando, en el rostro, y el muslo. Colón, en 1493 afirmó «estar en condiciones de suministrar cuantos demandaren y pudieran ser vendidos en la Península, al igual, dijo, que los portugueses hacían con los negros de Guinea. Ver: PIQUERAS, J. A., (2016), *La esclavitud española en América Latina y el Caribe*, Editora Historia, La Habana, pp. 55-56

⁹ DE ARMAS Y CÉSPEDES, F., (1866), *De la esclavitud en Cuba*, Establecimiento Tipográfico de T. Fortanet calle de la Libertad, Madrid, p. 34

modo se diesen los indios por esclavos de los españoles, ni se les pudiesen entregar, ni encomendar a título de servicio personal (...).»¹⁰

También el historiador español PIQUERAS se hace eco de este fenómeno y señala que:

«La esclavitud en América comenzó siendo indígena. Lo fue entre 1492 y 1542, cuando fue prohibida.»¹¹

La esclavitud del indio fue algo intolerable para los monarcas por lo que adoptaron una clarísima disposición proteccionista respecto a los indígenas, acorde con determinados principios teológico-jurídicos que la sustentaban. En este sentido fue muy atinado el legislador castellano al trasladar una institución conocida y practicada por ellos, que les abriría paso, a todo un conjunto de instituciones legales que permitirían sus metas: la encomienda. La misma, fue una institución apegada a la tutela y no a la propiedad, como la servidumbre. La Encomienda se fundamentó jurídicamente en la protección y cuidado que se le debe a alguien por su incapacidad o miserabilidad. La «miserabilidad» una categoría jurídico-social nacida en el Derecho romano del Bajo Imperio, y recibida en el Derecho hispano medieval, con la finalidad de ofrecer cierta tutela o protección jurídica a determinados sectores de la sociedad incapaces de valerse por sí mismos. No obstante su aplicación en los indios presentó características distintas al precedente romano.¹²

El término encomienda proviene del vocablo latino *comendo* que significa recibir alguna cosa en guarda y depósito o guardarla en amparo y protección.¹³ La Encomienda no fue más que un derecho concedido por merced real a determinados señores de la metrópoli para recibir y cobrar por sí los tributos de los indios. La *encomienda* indiana o repartimiento de indios terminó de adquirir su fisonomía:

¹⁰ SOLÓRZANO PEREIRA, J. (1947). *Política Indiana*. Tomo I. Editora Nacional, pp. 215-216

¹¹ PIQUERAS, J. A., (2016). op., cit., p. 55

¹² ANDRÉS SANTOS, F. (1999). *Especialidades testamentarias de los indios*. En: Revista de estudios históricos -jurídicos n.21 del 2001. Disponible en World Wide Web: <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54551999002100007>. (Consultado 21/04/2016), p. 2

¹³ SOLÓRZANO PEREIRA, J. (1947), op., cit., p 214

repartos, obligatoriedad de trabajo y una pobre retribución. El indio sometido a una doble coacción, la obligatoriedad de hallarse disponible para trabajar por cuenta ajena durante un período de su vida y en las condiciones de trabajo que se le dictara, sin embargo, en términos legales no era propiedad del encomendero. Este extremo marca la principal diferencia con la esclavitud en el orden práctico, aunque son muchas más en un ámbito teórico jurídico.¹⁴

La fórmula temporal de la encomienda contribuyó a una mayor explotación de los indios. Al no tener para el encomendero el carácter de esclavos en propiedad, no podían enagenarlos ni disponer libremente de ellos, como sí con los negros africanos. Por tanto, al encomendero, contrario al negrero, no le importaba conservar la vida del indio, ya que ni le había costado dinero al adquirirlo, ni lo consideraba propiedad acreedora de cuidado y conservación.¹⁵

La baja demografía de nativos y su explotación en las labores de la Encomienda, provocaron su pronto exterminio como fuerza laboral activa en nuestra isla. A esto se le unió que la población en Cuba estuvo sujeta a continuas movilizaciones para las guerras de conquista en el continente, especialmente en México. Debido a estas situaciones la isla quedó prácticamente despoblada.¹⁶ Para sustituir el trabajo aborigen los colonizadores introdujeron, desde los primeros tiempos, la esclavitud africana que les transmitieron los árabes.¹⁷ Dicha introducción estuvo precedida de varias solicitudes de importación de mano de obra esclava para sustentar las labores

¹⁴ La encomienda, al estar apegada a la tutela y protección, podía dar traste a la oposición de terceros en caso de abusos sobre los encomendados. Al respecto resulta muy ilustrativo el caso del aristócrata español Vasco Porcallo de Figueroa, una de las figuras predominantes en los inicios de la colonia. Porcallo de Figueroa fue el fundador de la villa de San Juan de los Remedios y contra él se desarrolló un proceso judicial acusado de exceso en los castigos a los indios, muertes inhumanas y mutilaciones horribles. Ver: MARTÍNEZ ESCOBAR, M., (1944), *Historia de Remedios*, Edición económica, La Habana, pp. 23-26

¹⁵ ROIG DE LEUCHSENRING, E. (1963), op., cit., p.19

¹⁶ El destacado etnólogo e historiador cubano ORTIZ, planteó que: «La despoblación llegó al extremo de tener que prohibirse a los castellanos pobladores, bajo pena de muerte, la salida de Cuba y de las otras Antillas para el resto de las Indias.» Tomado de: ORTIZ, F. (1916). *Los negros esclavos*. Revista Bimestre. La Habana, p. 23

¹⁷ Ídem. p. 22

económicas en la isla.¹⁸ Los esclavos africanos sí estaban bajo el régimen de propiedad de los colonizadores y, salvo casos extremos, no podrían ser objeto de quejas por explotación laboral, al contrario de los indios.

1.2 La esclavitud patriarcal: características y regulación legal

La esclavitud llegó a América importada desde la península Ibérica y esta, la conoció desde la época de la Hispania romana. La esclavitud en Hispania había decaído luego de la desintegración del Impero Romano, aunque siempre se mantuvo en una menor escala. Sin embargo, durante la Guerra de Reconquista la esclavitud entró en auge, al reducir a esclavitud a moros y demás enemigos de la fe. En este sentido no resulta extraño que el colonizador trajera hacia América esclavos blancos y moros durante los primeros tiempos de la conquista, cosa que en realidad hizo. Por lo cual los primeros esclavos en América no fueron negros, sino: indios, moros, berberiscos (del pueblo Bereber) y blancos.¹⁹ El conquistador llegado al nuevo mundo tenía una tradición esclavista centenaria que trasladó en todos sus extremos. El comercio y explotación de la esclavitud negra experimentó un gran auge durante el siglo XV en toda Iberia, aunque Castilla se había desentendido de este tema desde 1779.²⁰ El descubrimiento del Nuevo Mundo, hacía indicar que se abrirían las

¹⁸ Una razón para el pedido urgente de negros fue la prohibición legal de empleo de indios en las minas y otros trabajos: AINES, H. (1907). *A history of slavery in Cuba 1511 to 1868*. G. P. Putnam's Sons, The Knickerbocker Press. New York and London, p. 12

¹⁹ El legislador español prohibió mediante una cédula del 25 de febrero de 1530, el llevar esclavos blancos a las Indias y con otra, promulgada el 19 de diciembre de 1531, hizo lo mismo respecto a los berberiscos. Ver: FERRER DE COUTO, J. (1864). *Los negros en sus diversos estados y condiciones; tales como son, como se supone que son, y como deben ser*. Imprenta de Hallet calle de Pulton No 107. Nueva York, p. 45. Además, la ley XXIX del título V del libro VII, de las Siete Partidas, promulgada en Valladolid el 14 de agosto de 1543, mandó que se expulsaran de las Indias todos los esclavos berberiscos y moros que se encontraran en este territorio. Ver: Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el sabio. (1807). Tomo II. Imprenta Real. Madrid, p. 291

²⁰ En el siglo XV existían Casas de Comercio, especializadas en esclavos africanos, en Cataluña y Valencia. Estas financiaban y armaban expediciones, disponían de almacenes y surtían de esclavos para tareas agrícolas, artesanales y domésticas. La corona de Castilla se vió obligada a desentenderse del comercio negrero, al menos durante los finales del siglo XV, por los acuerdos firmados con Portugal en 1779. Castilla había finalizado a su guerra civil, y en virtud de estos acuerdos, la corona lusa reconocía a la reina Isabel, mientras Castilla renunciaba a favor de Portugal

puertas de un inmenso mercado de esclavos, pero la actitud resuelta y claramente definida de la Corona evitó que ello fuera posible, al menos en los primeros tiempos. La corona española autorizó y reguló la migración forzosa de capturados o comprados en el continente africano, desde las primeras décadas del siglo XVI.²¹ El Estado español tenía fijada lucrativas cuotas, en concepto de importes arancelarios, sobre las importaciones de esclavos negros hacia los nuevos territorios ultramarinos. La trata o tráfico negrero era inmensamente productivo. Los pobladores blancos prefirieron siempre que otros trabajaran por ellos, a tener trabajar materialmente, y de este modo se hallaban siempre dispuestos a adquirir los siervos que se les ofrecieran en venta. El tener esclavos daba prestigio, en particular los de servicios domésticos. La economía en Cuba, hasta mediados del siglo XVIII, transcurrió por varias etapas, pero bajo la determinante de ser una economía de subsistencia local.

La esclavitud negra llevada a cabo en América por España, tuvo su antecedente durante la guerra de Reconquista. A la vez que se conquistaron las islas atlánticas de Madeira, Canarias y Cabo Verde, estas se fueron transformando en depósitos de esclavos y donde se practicó la producción de cultivos tropicales trabajados con

el comercio directo en el continente africano. Estos acuerdos dejaron en manos de los portugueses el monopolio de provisión de esclavos de Guinea. Lisboa se convirtió en el principal comerciante de esclavos africanos, secundándole Sevilla y Valencia. Ver: PIQUERAS, J. A., (2016), op., cit., p.p 35-37

²¹ La historiografía, no obstante, es dispersa respecto a la fecha exacta del comienzo. La mayoría de la historiografía nacional y extranjera coincide en un período comprendido entre 1501-1525 para indicar el inicio de la inserción de esclavos provenientes de manera directa desde África. DE ARMAS Y CÉSPEDES aseguró que: «No es extraño, pues, que habiéndolos en España fuesen transportados á^[sic] las nuevas colonias por los mismos propietarios. Probablemente en los primeros años, el transporte se verificó sin permiso previo^[sic], pero en 1501 se concedió esa autorizacion^[sic] en términos expresos.» Tomado de: DE ARMAS Y CÉSPEDES, F.(1866), op., cit., p. 49) En un artículo publicado en un afamado periódico mercantil en 1862 se afirmó que: «La primera remesa de esclavos que hicieron los españoles á^{sic} Sto. Domingo se verificó en 1508 que guarda igual origen con el cultivo de la caña. En 1510 Fernando el Católico envió negros Al Perú poco despues^{sic} de su conquista.» (Tomado de: Origen de la esclavitud. (1862). En: Periódico «El Progreso». Volumen IV. Marzo del 1862. Cuba, p. 2). Por otra parte, el inglés AIMES aseveró que: «Después de consultar con la Casa de Contratación, el cuerpo directivo para los asuntos de las Indias, se decidió que se necesitaban 4000 negros para La Española, Cuba, Jamaica y Puerto Rico. Consecuentemente, en 1517, el rey otorga el primer asiento, o contrato, dando el derecho de introducir el anterior número de negros desde África.» (AIMES, H. (1907), op., cit., p. 7), con el coincide el español FERRER DE COUTO: (FERRER DE COUTO, J. (1864), op., cit., p. 41). Sin embargo, el también español PIQUERAS, sostiene que el inicio fue en 1518: PIQUERAS, J. A. (2016), op., cit., p.50

africanos.²² La esclavitud desarrollada en Cuba respondió a las características de su época. Su regulación se vio marcada por la idea de una producción local a bajas escalas, pero con fuertes razgos de unión al amo. Al llegar un esclavo desde África se le denominaba *bozal*, clasificación que distinguía entre los nacidos en Cuba de los provenientes de otro lugar. Los bozales eran reconocidos por dos razones fundamentales: su incapacidad momentánea para desempeñarse con destreza en el nuevo medio circundante y por estar errados.²³

Las Siete Partidas de Don Alfonso el sabio era la codificación de normas civiles que regía en España. La esclavitud se definió en las Partidas de la siguiente manera:

«Servidumbre es postura et establecimiento que ficieron antiguamente las gentes, por la qual los homes, que eran naturalmente libres se facien siervos et se sometien á seniorio de otri contra razon de natura.»²⁴ [sic]

El origen del término *siervo* se encuentra definido en Las Partidas y extenso ha sido el trabajo en la historiografía sobre el origen del vocablo *esclavo*.²⁵ El Título XXI de la Partida IV reguló todo lo concerniente a la servidumbre, mientras el XXII, de la misma Partida, reglaba la libertad. Las VII Partidas regularon que el peculio y cuanto pudiera ganar un esclavo en concepto de: su alquiler, servicios a terceros, propinas, entre otras actividades, pertenecía a su amo. Además, cuando el esclavo contrajera

²² PIQUERAS, J. A., (2016). op., cit., p 38

²³ El proceso de errar a un esclavo consistió en el calentamiento de un hierro torcido en forma de «S» en la punta, atravesada esta por un clavo, sin dejar que se enrojeciera, que luego, era presionado sobre el pómulo de los esclavos mostrando públicamente tal condición. El herrar o calimbar esclavos era un hecho establecido en la tradición española. Aún en el siglo XII esta práctica era realizada en Extremadura. En «El celoso extremeño», una de las novelas más ejemplares, escrita por Miguel de Cervantes y Saavedra en 1613, se ofrece un pasaje en el cual se ilustra la aplicación del hierro candente en esclavas blancas. Sobre el fenómeno del herraje, Sebastián Covarrubias, en su «Tesoro de la lengua castellana» de 1611, estableció que el segundo de los signos grabados en la carne esclava era una «l», y que su lectura correcta debía ser «*Sine lure*» o «sin derecho». Los esclavos fueron errados hasta el 4 de junio noviembre de 1784, por disposición de Carlos III. Ver: PIQUERAS, J. A. (2016), op., cit., pp. 25-50; ORTIZ, F. (1916), op., cit., p. 165. También los indios reducidos a esclavitud fueron herrados (Ver nota 3).

²⁴ Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el sabio. (1807), Tomo III, op., cit., p.117

²⁵ «Et[sic] siervo tomó este nombre de una palabra que es llamada en latín *servare*, que quiere tanto decir en romance como guardar». Ibídem

determinadas responsabilidades con terceros, devenidas de las labores productivas en las que lo ha colocado el amo, este último deberá satisfacer entonces dichas responsabilidades²⁶. Lo anterior parte de la concepción patriarcal de la esclavitud española, aumentada en su versión desarrollada en América hasta mediados del siglo XVIII. Los términos negro y mulato identificaron la condición de esclavitud, hasta el extremo de que con frecuencia *negro* sirvió para designarla, sin más precisión adicional. Tal es así, que la llamada población libre de color, los libertos y sus descendientes, pasaron a ser conocidos por pardos, los mulatos, y por morenos, los negros libres. De hecho *moreno* fue un apellido asociado originariamente a personas de tez oscura en las plazas andaluzas y que tuvieron en esclavitud a personas de procedencia africana.²⁷

La esclavitud hispánica de las Partidas se tuvo que adecuar a las nuevas condiciones existentes en América. La mayoría de las normas legales españolas se volvieron obsoletas bajo las nuevas condiciones y contextos. Debido a ello fueron creadas las Leyes de los Reinos de las Indias y las Ordenanzas de Don Alfonso de Cáceres.²⁸ Las leyes de Indias que ampliaron, consagraron y adaptaron el derecho castellano proporcionaron una protección muy escasa e inefectiva al esclavo africano en términos generales, aunque sí se establecieron preceptos básicos de una esclavitud de corte patriarcal. La corona dispuso que todos los negros que habían alcanzado su libertad y poseían propiedades en las Indias, debían pagar tributos por ellas al rey, prohibiéndose que entre su servicio personal no constaran indios,

²⁶ La Ley VII del Título XXI de la Partida IV estableció que: «Todas las cosas que el siervo ganare por qualquier^[sic] manera que las gane, deben seer^[sic] de su señor: et^[sic] aun decimos que las cosas que le fuesen mandadas en testamento al siervo que tambien^[sic] las puede demandar el señor como si las hobiesen^[sic] mandado á^[sic] él mesmo^[sic]». Ídem, p. 120

²⁷ PIQUERAS, J. A. (2016), op., cit., p. 26

²⁸ Las Ordenanzas fueron un conjunto de órdenes y cédulas que fueron codificadas para regular la esclavitud, en el nuevo mundo. FERRER DE COUTO criticó la dispersión y antinomia de las nuevas normas encaminadas a regular la vida en América, planteando que: «No representaba, sin embargo, cuerpo uniforme de derecho aquella multitud de ordenanzas y cédulas reales expedidas con tan predilecto fin, una vez que andaban confundidas con otras incoherentes en el código de las leyes de Indias, ó^[sic] en los legajos de disposiciones generales de los virreinos y gobiernos.» FERRER DE COUTO, J. (1864), op., cit., p. 52

fenómeno del que ya existían ejemplos.²⁹ Esto distaba de los indios que no pagaban tributos, sino que su trabajo en las encomiendas servía ya de tributo a la corona. No obstante, se estableció que los hijos de negros con indias sí tenían que tributar.³⁰

El fuerte carácter patriarcal de la esclavitud, no pudo quedar mejor evidenciado al disponerse que los negros libres estaban obligados a vivir con señores esclavistas conocidos, debiendo tener licencia de la justicia ordinaria para cambiar hacia la residencia de otro amo conocido; todo esto para evitar dificultades a la hora de cobrar los tributos.³¹ También se estableció, que debía evitarse al máximo el matrimonio entre esclavos y blancos, para evitar que los primeros alcanzaran así la libertad, aunque para ello tuviera que intervenir la voluntad del amo.³² Por otra parte, los esclavistas tenían un derecho de adquisición preferente ante la venta de un esclavo que fuese hijo suyo.³³

La servidumbre se impregnó de diferentes características a lo largo y ancho del territorio de Cuba, en dependencia las actividades económicas de cada región. Los esclavitud del Occidente del país fue dada a las grandes producciones agrícolas, mientras la del centro hizo mayor énfasis en la cría ganadera y la esclavitud doméstica. Por su parte el Oriente de la Isla fue una mezcla de las dos regiones anteriores, obteniendo protagonismo el trabajo en la minería a gran escala.

1.3 Economía de plantación y esclavitud

El agotamiento de los lavaderos de oro en la Isla, la emigración de casi toda la población blanca a las colonias más ricas del Continente y la reducción del escaso

²⁹ Leyes I y VII, título V, libro VII de la: Recopilación^[sic] de las leyes de los Reynos^[sic] de las Yndias^[sic]. (1681). Tomo II. Ivlian de Paredes. Madrid, pp. 285-286

³⁰ Ley II, Ídem, p. 286

³¹ Ley III, Íbidem

³² Las leyes 1, título V y 5 del título XXII, ambas de la Partida IV, precibían que si el amo se casara con unsierva o consintiera que el siervo se casara con persona libre, se perdería el estado de servidumbre. Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el sabio. (1807), op., cit., pp. 118-124

³³ Leyes V y VI de la: Recopilación^[sic] de las leyes de los Reynos^[sic] de las Yndias^[sic]. (1681), op., cit., pp. 285-286

comercio que Cuba sostuvo con dichas colonias, arruinaron y empobrecieron a la Isla a partir del período 1535-1540.³⁴ La desaparición de las minas oro provocó que la explotación extensiva de la hacienda patriarcal esclavista fuera la principal relación de producción. Este fenómeno fue predominante desde el siglo XVI hasta mediados del siglo XIX, sobre todo en la región centro-oriental de la Isla.³⁵ Al analizar la economía en Cuba MORENO FRAGINALS sostiene que esta, a pesar de no ser inicialmente azucarera, desde su inicio estuvo influenciada por la economía que imperaba en el Caribe, que sí dependía del cultivo de la caña.³⁶

La producción azucarera en Cuba comenzó a desarrollarse en los últimos años del siglo XVI. Su desarrollo fue muy lento en el marco productivo, más allá de determinados incentivos como el auxilio monetario de la corona y las concesiones para la importación de esclavos. Sin embargo, Cuba poseía estupendas condiciones para el cultivo de la caña de azúcar. Las llanuras fértiles cercanas al mar, costas llenas de accidentes y de fácil navegación y estacionamiento y la existencia de bosques vírgenes para la extracción de maderas en concepto de materias prima para las construcciones de las dotaciones azucareras, posibilitaron que el azúcar se convirtiera en el principal renglón económico de la Isla. No obstante, solamente se comercializaba con el puerto de Sevilla una vez al año, por lo que prácticamente la mayoría de la producción estaba dirigida al consumo nacional, que era muy escaso debido al bajo índice poblacional. Junto a la producción azucarera estaban las extensas siembras de tabaco como objeto de exportación, pero mayoritariamente, consumo interno. Además, existió una importantísima cría ganadera bovina y

³⁴ GUERRA, R. (1961). *Azúcar y población en la Antillas*. Cultural S.A. La Habana, p. 231

³⁵ IBARRA CUESTA, J. (2008). *Marx y los historiadores ante la hacienda y la plantación esclavista*. Ciencias Sociales. La Habana, p. 10

³⁶ Al respecto reseña que en Cuba: «Existía, además, un gran desarrollo ganadero, estimulado por el crecimiento de las *Sugar Islands*. Es curioso observar cómo los historiadores cubanos han insistido en la riqueza ganadera de la época y su comercio de contrabando en el renglón de cueros, pero han omitido que el contrabando ganadero estaba fundamentado en el azúcar de las otras Antillas. Bueyes y carnes saladas se enviaron, durante más de un siglo, desde los embarcaderos del río Cauto y el sur de Camagüey hasta Jamaica y Haití, donde movieron trapiches y carretas y alimentaron esclavos.» MORENO FRAGINALS, M. (2014), op., cit., tomo I, pp. 45-46

caballar que, de conjunto con la explotación forestal, para el envío a Europa de maderas preciosas y con destino a la fabricación de barcos en el astillero de La Habana, constituyeron sus principales renglones.

El período enmarcado entre agosto de 1762 y julio de 1763, con la ocupación de La Habana por Inglaterra, supuso grandes cambios para e interior de la isla caribeña. El intercambio cultural debido a la gran cantidad de barcos que embarcaron en la bahía habanera, el fomento del intercambio comercial, en concepto de importación y exportación, constituyeron abono e incentivo para la naciente sacarocracia habanera. A lo largo de 1760-1792 se opera una serie de cambios fundamentales que rompen de manera definitiva el siempre inestable equilibrio económico del Caribe, creando un nuevo sistema de relaciones mercantiles. Cuba va a ser una pieza clave en estos hechos. La coyuntura internacional, en este período, propició el avance de Cuba como principal productor mundial de azúcar. La caída productora de Haití,³⁷ que dejó un vacío de miles de toneladas métricas del producto en el mercado mundial, debido a su revolución, las nuevas relaciones establecidas con las Trece Colonias, que dotaron de un nuevo mercado y desplazaron la política arcaica de «Puerto Único» de España, así como el aumento del precio y demanda de determinados productos como las mieles de sacarosa para la obtención del ron, lo ejemplifican.

La economía de Cuba empezó a girar en torno a la producción agrícola con objetivo de exportación al incipiente mercado mundial, desde las primeras décadas del siglo XVIII hasta mediados del mismo.³⁸ Este proceso fue diferente en cada una de las

³⁷ Durante esta etapa comienzan las misiones de piratería industrial en Haití, principal productor mundial de este producto, para extraer sus secretos productivos. Ídem, p. 35

³⁸ Similar proceso protagonizaron Brasil y Estados Unidos de América y las colonias británicas en el Caribe. Ver: IBARRA CUESTA, J. (2008), op., cit., pp. 16-28; y MARSHALL, B. (2010). **Esclavitud, ley y sociedad en las islas británicas de Barlovento 1763-1823**. Editorial José Martí. La Habana, pp. 101-130

regiones de la isla. El renglón económico, la posición geográfica y capacidad productiva de cada villa de Cuba, condicionaron su arribo al nuevo tipo de economía. El criollo pasó a verse a sí mismo como un ente capaz de la creación de una nueva y fructífera empresa. Nace así un tipo de empresario económico caracterizado por sus ansias de ganancia económica, pero que tiene clara conciencia de que esa riqueza solo vendrá por su esfuerzo propio, esfuerzo fundamentado en la explotación de la esclavitud. A este nuevo grupo social, devenido con posterioridad en una clase, debido a su dependencia y búsqueda y obtención de riquezas por medio de la azúcar, se la denominó «*sacarocracia*», pero el azúcar solo se podía obtener por medio del negro como mano de obra fundamental, y a veces única. Por lo que en sí no dependió, este nuevo tipo de economía, dedicado a la exportación de productos agrícolas, o de plantación, del azúcar, sino de la esclavitud.

El cambio de la economía en Cuba devino también en el cambio de su fuerza motriz. La actualización de un nuevo sistema jurídico-categorial que se atemperara a las nuevas condiciones existentes, constituyó una necesidad imperante. Esta actualización, no solo propiciaría la regulación y legitimación de las formas que serían adoptadas en el nuevo sistema, sino que también otorgaría seguridad a los nacientes inversores nacionales. Al referirse al surgimiento de un sistema categorial esclavista de mayor complejidad, MARX reseñó:

«A la par que se implantaba en Inglaterra la esclavitud infantil, la industria algodonera servía de acicate para convertir el régimen más o menos patriarcal de esclavitud de los Estados Unidos en un sistema comercial de explotación.»³⁹

³⁹ MARX, C. (1959). *El Capital*. Tomo I. Editorial Fondo de Cultura Económica. México D.F, p. 646. Más adelante de esta misma obra añadió: «(...) el régimen esclavista el cual recorre una escala que va desde el sistema esclavista patriarcal, orientado predominantemente hacia el propio consumo, hasta el verdadero sistema de plantaciones, que trabaja para el mercado mundial.» Ídem, p. 744

La esclavitud de plantaciones había sido una de las bases o pivotes para la formación de la industria europea y el mercado internacional capitalista.⁴⁰ En Cuba, este nuevo tipo de esclavitud, también vio su génesis por el surgimiento de un nuevo tipo de economía dirigido hacia la exportación de la producción agrícola en forma de plantación. Los oligarcas criollos se lanzaron al mercado mundial en el cual imperaba el régimen capitalista de producción y se imponía el interés de dar salida a las mercancías hacia el extranjero. El sistema de trabajo que venía desarrollándose en forma primitiva sufrió un profundo cambio. El relativo carácter patriarcal de la esclavitud cubana hasta mediados del siglo XVIII se sustituyó por la explotación intensiva del negro. Ya no se trataba de obtener ganancias por la comercialización de ciertos productos: sino que todo giró en torno a la producción de plusvalía por la plusvalía misma.⁴¹

La eficacia productiva de la esclavitud dependió de las habilidades de los esclavos en la actividad económica. Las operaciones conservaron su carácter manual, por lo que dependieron de la fuerza, la destreza, la rapidez y la seguridad del trabajador individual en el manejo de la herramienta. El precio del esclavo encargado a la producción azucarera dependió de tres factores esenciales: su estado de vacunación, su aclimatación y del adiestramiento básico para la labor productiva. Ejemplo de la importancia dada a la conservación de la esclavitud fueron varios estudios médicos, desarrollados durante la etapa plantacionista, con el objetivo de mitigar las enfermedades y peripecias sanitarias de los esclavos.⁴²

⁴⁰ IBARRA CUESTA, J. (2008), op., cit., p. 5

⁴¹ Al respecto ver: MORENO FRAGINALS, M. (2014), op., cit., p. 45, IBARRA CUESTA, J. (2008), op., cit., pp. 10-15 y WILLIAMS, E. (1975). **Capitalismo y Esclavitud**. Ciencias Sociales. La Habana, pp. 85-111

⁴² Ver: Desde finales del siglo XVIII se suceden una serie de estudios médicos muy profundos, sobre las enfermedades más proclibes de la esclavitud africana. Estos, constituyeron una respuesta a la imperante necesidad sanitaria en las dotaciones y fueron muy solicitados y altamente adquiridos por los esclavistas. Ejemplos de estas obras lo son: BARRERA Y DOMINGO, F. (1798). **Reflexiones histórico físicas naturales médico quirúrgicas**. Ediciones C.R. La Habana, y DE CHATEAUSALINS, H. B. (1854). **El Vademecun de los hacendados cubanos**. Imprenta de Manuel Soler, calle de la Muralla No. 82. La Habana.

Los cambios estructurales en la economía elevaron constantemente los niveles de producción. Los hacendados criollos acrecentaron progresivamente sus inversiones, tanto en la adquisición de insumos y técnicas, como de mano de obra, desarrollándose altamente las dotaciones. El término *dotación* designaba a los grupos de trabajo en que se dividían los esclavos. Los esclavistas en Cuba fueron muy cuidadosos de no crear dotaciones con negros del mismo origen tribal o cultural.⁴³ Las dotaciones azucareras evolucionaron hasta lograr índices productivos nunca antes vistos, pero el mercado demandaba una mayor producción de caña. La principal limitante a la productividad cañera fue la escasez de mano de obra que existía en la Isla.

La escasez de mano de obra fue de los principales males que azotó la productividad en la Isla. El estado español tomó cartas en el asunto, al mismo tiempo que procuró asegurarse un lugar privilegiado entre los productores en el Caribe. España promovió la emigración de la población esclava de las islas de la región hacia sus dominios. La corona española para lograr sus intereses se valió de la diferencia más latente entre ella y las coronas holandesa e inglesa, el catolicismo. En tal sentido, se promulgaron en 1680, 1693, 1740 y 1759 normas que establecieron: «que todos los negros y negras que, con el deseo de abrazar el catolicismo, se refugiasen á^[sic] las provincias de Nueva España, huyendo de las colonias inglesas y holandesas, quedasen libres sin poderse vender ni restituirse á^[sic] sus primitivos dueños».⁴⁴ Los juzgados de La Habana tuvieron que conocer y decidir en aplicación de estas medidas.⁴⁵ El paso del tiempo trajo consigo el asentamiento de Cuba entre las

⁴³ El historiador cubano MORENO FRAGINALS, al abordar esta característica de las dotaciones esclavas en Cuba expone que: «Basta analizar cualquiera de los centenares de las relaciones de esclavos de ingenios cubanos para captar el cuidado que se tuvo en la constitución de las dotaciones, agregando hombres de diversas regiones de África y, por tanto, con distintos idiomas o formas dialectales, creencias religiosas e, inclusive, con mutuos sentimientos de hostilidad entre sí.» Tomado de: MORENO FRAGINALS, M. (2014), op., cit., Tomo I, p. 46

⁴⁴ ZAMORA CORONADO. *Legislación Ultramarina*. Tomo III. Tomado de: FERRER DE COUTO, J. (1864), op., cit., p. 50

⁴⁵ Al respecto destaca el caso del moreno inglés Juan de la Rosa, de casta mandinga. Este emigró de Jamaica junto a tres compañeros de igual situación y al llegar a La Habana, fue declarado como

principales productoras en el Caribe y con ello, el mejoramiento de las relaciones con el resto de las colonias vecinas y la implementación de acuerdos para la mutua devolución de esclavos.⁴⁶ El Estado español no paró de ponerle trabas al importe de esclavos. La limitación a la trata negrera impedía el aumento del número de mano de obra y, por ende, a la producción agrícola. Los esclavistas criollos vieron como vía de escape a las limitaciones de la metrópoli, el contrabando esclavista con los ingleses y demás colonizadores, no hispanos, del Caribe. La evolución económica de Cuba, las amenazas y constantes reclamaciones de los esclavistas criollos, propiciaron la despenalización de la trata de esclavos. Con la Real Cédula de 28 de febrero de 1789 permitió la libre introducción de negros bozales en Cuba, durante un término de seis años, luego prorrogados, aunque sólo por los puertos habilitados.

La concreción esta norma provocó que el aumento de esclavos en la Isla alcanzara niveles inéditos.⁴⁷ La esclavitud se había convertido en la fuente propulsora del nuevo sistema de plantación. Sin embargo, las características de la esclavitud importada desde el reino español y desarrollada en América, obstruían el desarrollo de la plantación. Esta conservaba demasiados rasgos patriarcales apegados al Derecho Foral español, forjado en la tradición del vasallaje bajo-medieval.

esclavo público o de propiedad real Le fueron asignados dos años de trabajo en las obras de las fortificaciones luego de terminado este período, el 23 de noviembre de 1789, establece querrela legal ante el Intendente General del Ejército y Real Hacienda, solicitando su libertad. La misma le fue conferida el 4 de agosto de 1790. Archivo Nacional de Cuba. Miscelánea de Expedientes, leg. 4191, letra C. Tomado de: PERERA DÍAZ, A. Y MERIÑO FUNTES, M^A DE LOS A. (2015). ***Estrategias de libertad un acercamiento a las acciones legales de los esclavos en Cuba (1762- 1872)***. Ciencias Sociales. La Habana., Tomo II, pp. 346-348

⁴⁶ FERRER DE COUTO, J. (1864), op., cit., p. 50

⁴⁷ La historiografía es divergente en cuanto a las cifras exactas que alcanzó la población esclava y libre de color en Cuba. Sin embargo, los diferentes estudios realizados muestran cantidades extremadamente altas. Baste reseñar que para el año 1811, que fue la época en el que el Ayuntamiento y el Tribunal de Comercio de La Habana suponían que la población total de la isla de Cuba ascendía a 600.000, y la de los hombres de color libres o esclavos, mulatos o negros, a 526.000. A estos datos debemos sumarle las cifras del contrabando, de las que desgraciadamente nunca se dejaron evidencias. Ver: VON HUMBOLDT, A., (1930). ***Ensayo político sobre la isla de Cuba***, Cultural S. A. La Habana, p. 109. Además, ver: CHILD, M. (2011). ***La rebelión de Aponte en Cuba y la lucha contra la esclavitud atlántica***. Oriente. Santiago de Cuba, p. 58

La primera noción nítida de la evolución de la esclavitud, la tenemos en que, para proteger sus intereses, la sacarocracia abogó por que la esclavitud fuera regulada en los marcos del Derecho y no en los del viejo Derecho Foral español, cosa que así sucedió.⁴⁸ Los preceptos del Derecho romano le acentuaron un fuerte carácter privado a la esclavitud, en detrimento del exclusivo carácter público de la esclavitud hispánica. No obstante, el Estado se reservaba la potestad de intervenir ante el amo para evitar el menoscabo de la masa esclava, puesto que, el interés primo era garantizar la productividad de la plantación. El interés primario de garantizar la productividad esclava, con un fuerte matiz privado, conllevó a que en Cuba, los esclavos pudieran ser asegurados por empresas especializadas.⁴⁹

La implementación de determinados principios e instituciones romanas en la esclavitud, propició la adopción, por parte de la sociedad criolla decimonónica, de algunas características de la esclavitud romana. Esta se había caracterizado por ser muy dada a la especialización laboral de los siervos.⁵⁰ En este sentido se dividían entre los encargados a las tareas productivas por su destreza y aptitudes. En Cuba fue sucediendo lo mismo. La especialización de los esclavos en materia artesanal sirvió de base a la aparición de un fuerte gremio de artesanos y obreros de oficios menores entre la población libre de color.⁵¹

⁴⁸ Al respecto ver: MORENO FRAGINALS, M. (2014), op., cit., Tomo I, p. 46; FERRER DE COUTO, J. (1864), op., cit., p. 50; PERERA DÍAZ, A. Y MERIÑO FUNTES, M^A DE LOS A. (2015), op., cit., Tomo I, p. 33 y PIQUERAS, J. A. (2016), op., cit., pp. 32-34. La adopción de instituciones esclavistas romanas, así como la regulación de determinados principios no era una cuestión novedosa para el legislador hispánico. Ya en los comienzos del siglo XIII Alfonso X de Castilla, había ordenado incluir preceptos del Código de Justiniano, el *Corpus Iuris Civilis* y actualizarlos según las costumbres medievales en el Libro de las Siete Partidas. Ver: PIQUERAS, J. A. (2016), op., cit., p. 32

⁴⁹ «La Protectora» fue una empresa aseguradora exclusiva de Cuba, especializada en el seguro sobre la masa esclava. Ver: La Protectora. Compañía General Cubana de Seguros Mutuos sobre la vida de esclavos. Estatutos. (1855). La Habana.

⁵⁰ Ver: LAURENT, F. (1879). **La historia de la humanidad**. Tomo I. Establecimiento Tipográfico y administración Dr. D. Manuel Rodríguez. Madrid, pp. 702-705

⁵¹ La especialización productiva esclava, sobre todo en materia artesanal y pequeños oficios, fue muy solicitada y contratada en el mercado nacional. Esto trajo consigo la aparición de pequeños obreros y un pequeño enriquecimiento y adquisición de bienes por parte de los esclavos, que, mediante el mismo, pudieron coartarse y alcanzar su libertad. Al respecto ver: DESCHAMPS CHAPEAUX, P. Y PÉREZ DE LA RIVA, J. (1974) **Contribución a la historia de la gente sin historia**. Ciencias Sociales. La

El trabajo forzoso tras la colonización de Cuba adquirió las formas de la Encomienda y la Esclavitud, totalmente diferentes entre sí. La economía en Cuba, desde mediados del siglo XVIII, pasó de estar encaminada al abastecimiento de local y el envío de determinados productos a España, a volcarse hacia el naciente mercado mundial; teniendo al sistema de economía de plantación como nuevo modo de producción. La evolución económica en Cuba, condicionó la evolución de la esclavitud, desde una esclavitud patriarcal hacia una esclavitud de plantación. Este nuevo tipo de servidumbre rompió con el carácter patriarcal de la esclavitud hispánica, poseyendo un fuerte matiz privado que posibilitó el avance de la producción plantacionista.

Habana, BARCIA ZEQUEIRA, M. (2015). ***Oficios de mujer. Parteras, nodrizas y “amigas”. Servicio público en espacios privados (siglo XVII-siglo XIX)***. Oriente. Santiago de Cuba y BARCIA ZEQUEIRA, M. (2009). ***Los ilustres apellidos negros de la Habana colonial***. Instituto Cubano del Libro. La Habana.

Capítulo II. El acceso de los esclavos a la administración de justicia en Cuba (1820-1880)

La evolución institucional de la esclavitud en Cuba provocó el inicio de una nueva etapa del derecho esclavista. Durante la plantación, este dejó de ser un pequeño conjunto de normas regulatorias del trabajo y los aspectos más generales de la vida del esclavo. La adopción de un novedoso sistema de principios, de nuevas funciones y el reconocimiento de prerrogativas jurídicas, cambiaron casi a totalidad la fisionomía del derecho para esclavos en Cuba. Sin embargo, su rasgo distintivo fue el desarrollo de una rama adjetiva, que propició la participación directa de los siervos en la administración de justicia. El presente capítulo aborda cuestiones relacionadas con el acceso de los esclavos a la administración de justicia en la etapa de 1820 a 1880. En él se sintetiza: el marco legal de la esclavitud de plantación, los regímenes jurídicos que reguló, la administración de justicia en Cuba durante esta etapa y las particularidades de los procesos donde intervinieran esclavos.

2.1 El Derecho esclavista en tiempos de la plantación cubana

La esclavitud es una institución de opresión y explotación basada en la sumisión de unos hombres hacia otros. La acumulación de tensiones, traducida en la producción de trifulcas, sublevaciones y fugas, fue una de sus constantes. Estas tensiones significaron el factor de riesgo más importante para los fines económicos de la institución esclavista. La nueva forma de economía precisó de novedosas fórmulas jurídicas para asegurar una mayor estabilidad.

El legislador español y los esclavistas en Cuba tenían las experiencias de las constantes revueltas de esclavos en Suramérica, los alzamientos en Santo Domingo y la reciente Revolución de Haití protagonizada por los esclavos, que desbastó a la otrora principal productora mundial de azúcar. Las amargas experiencias con la esclavitud africana dieron al traste con un profundo «*miedo al negro*», aunque en realidad el miedo era a las rebeliones de negros. La región del Caribe, con la excepción de Cuba, fue un constante hervidero de alzamientos de esclavos en los

lugares donde estos presentaban una porción demográfica significativa. Aquí vio su génesis la creación de mecanismos y estructuras que sirvieran de aliciente a las pésimas condiciones de vida propias de este régimen y la importancia que le concedió España.⁵² El derecho esclavista en Cuba, fue una de las principales causas que propiciaron la no ocurrencia de constantes estallidos armados de esclavos.⁵³

La esclavitud era la base del sistema plantacionista, al proporcionarle la inmensa mayoría del capital fijo. El derecho esclavista pasó a tener una función de fomento a la producción económica, a la vez que limitaba las actividades improductivas.⁵⁴ En este sentido, se crean incentivos que procuraron la vinculación directa de la masa esclava a la productividad. Entre las medidas que fomentaron la productividad esclava destacaron: la cesión en usufructo de conucos, pequeñas parcelas de tierra, para que el esclavo produjera en ellas para sí y la contratación esclava de forma onerosa en labores productivas, la cual dotó al esclavo de peculio propio. Estas acciones no fueron exclusivas de esta etapa ya que se practicaron en la esclavitud hispánica y en América desde los primeros tiempos. El factor diferencial radicó en su

⁵² Estas normativas, mayoritariamente internas, fueron exclusivas de la isla de Cuba. Las disposiciones emanadas desde la metrópoli, tenían por objeto las islas de Cuba y Puerto Rico, pero estas poseían un acentuado carácter general, por lo que en Cuba no se tardó en su adaptación y desarrollo al medio existente. En el resto de la esclavitud del Caribe, única existente ya para esa época, no existió un derecho esclavista con estas características. Al respecto ver: FERRER DE COUTO, J. (1864), op., cit., pp. 47-132; DE ARMAS Y CÉSPEDES, F. (1866), op., cit., pp. 140-175; MARSHALL, B. (2010), op., cit., pp. 131-154; MÚNERA, A. (2011). ***El fracaso de la nación. Región, clase y raza en el caribe colombiano (1717-1821)***. Casa de las Américas. La Habana, pp. 73-97 y PIQUERAS, J. A. (2016), op., cit., pp. 121-137

⁵³ En Cuba las revueltas esclavistas de gran magnitud siempre se vieron precedidas e influenciadas por nuevas normativas jurídicas que *a posteriori* limitaron su repercusión. Para un análisis más detallado de la influencia del derecho esclavista en las revueltas de esclavos, ver: VILLEGAS KNUDSEN, Y. S. (2016). ***Conspiraciones de esclavos en San Juan de los Remedios. Repercusión de la cosnpiración de Aponte***. En: Revista Islas No. 184 octubre-diciembre del 2016. ISSN 0047-1542. Santa Clara, pp. 227-234

⁵⁴ El 11 de octubre de 1872, por Resolución del Gobernador Superior Político, se comenzó a cobrar impuestos por la utilización de esclavos en labores domésticas. Los amos de esclavos estaban exentos del pago de este impuesto, únicamente por los siervos empleados en sus fincas rústicas, que de una forma u otra contribuían a la producción agrícola y los menores de 12 años de edad, que la ley exceptuaba de trabajos forzosos. Ver: Instrucción para el establecimiento y cobranza del impuesto sobre los esclavos alquilados y los destinados al servicio doméstico en poblado. (1872). Imprenta del Gobierno y Capitanía general por S.M. La Habana

aumento y generalización durante la plantación, ya que anteriormente sólo se les concedían a determinados esclavos como forma de premio por sus servicios o por sus aptitudes y talentos ante determinada labor.

El proceso hacia la plantación en Cuba se caracterizó por la emisión de varias disposiciones internas que buscaron promover el desarrollo y adaptación de la esclavitud con nuevo medio económico. Las mismas eran muy diversas y dependieron del estado de la situación económica imperante, por lo que variaban a lo ancho y largo de la Isla. Los esclavos de las principales urbes como: La Habana, Santiago de Cuba y Puerto Príncipe, ostentaban un mayor refinamiento, desenvolvimiento y actuación social y, sobre todo, conocimiento y acceso a la justicia. Por su parte, los esclavos de campo eran más proclives a las revuleltas y el cimarronaje, poseían muy poca instrucción y roce social, siendo muy escasas las probabilidades de invocar al Derecho. Muchas de estas nuevas regulaciones databan sobre aspectos muy específicos que a menudo entraban en contradicción con la regulación vigente.⁵⁵

El esclavo amplió de manera notoria su espectro jurídico. En el marco de del *Corpus Iuris Civilis* era clasificado como *res semoviente*. Las nuevas regulaciones le otorgaban diferentes prerrogativas jurídicas, que sirvieron de aliciente e incentivo a que lograra una mayor producción económica. Dichas prerrogativas se centraron en otorgarle al siervo: mejores condiciones de vida y trabajo, libertades personales, reconocimiento de lazos familiares, titularidad sobre bienes y el alcance de la libertad, a nombre propio o en favor de terceros.

⁵⁵ Varias fueron las polémicas suscitadas entre abolicionistas y defensores de la servidumbre, sobre la legalidad de la esclavitud existente a partir de la década del 30 del siglo XIX, a tenor de las regulaciones legales existentes. Distintas personalidades de la intelectualidad criolla, la hispánica, francesa y británica, debatieron acerca de este particular. Ver: DE ARMAS Y CÉSPEDES, F. (1866), op., cit., pp. 137-144 y 165-175; ver, además: SANTOS SUÁREZ, J. (1863). **La cuestión africana en la isla de Cuba**. Imprenta de El Clamor Público. Madrid, DE LABRA, R. M. (1869). **La abolición de la esclavitud en las Antillas españolas**. Imprenta a cargo de J. E. Morete. Madrid, SANROMÁ, J. M. (1872). **Discurso pronunciado en la tercera conferencia abolicionista de 1872**. Imprenta de T. Fortanet. Madrid y BARON FORTACIN, M. (1879). **Cuestión de Cuba, La abolición de la esclavitud**. Imprenta de J. M. Pérez, Corredera Baja, 41. Madrid.

La norma jurídica que dio fe del nacimiento en Cuba de un nuevo tipo de esclavitud, fue la «Real Cédula e Instrucción Circular a Indias de 31 de mayo de 1879, sobre la educación, trato y ocupación de los esclavos». La cual pasó a conocerse en el tráfico jurídico como Código Negro Carolino o español. El eminente carácter plantacionista de la esclavitud, no pudo quedar mejor definido al establecerse que:

«La primera y principal ocupacion^[sic] de los esclavos es y debe ser la agricultura y demás labores del campo, y no los oficios de la vida sedentaria (...).»⁵⁶

El código poseía catorce capítulos y aunaba algunas de las disposiciones internas sobre la esclavitud que se habían emitido hasta el momento en Cuba. La mayoría estaban dirigidas hacia la concreción de la libertad civil y la superación de sus condiciones de vida. Las nuevas prerrogativas o libertades jurídicas de la servidumbre tuvieron en el Código Negro su respaldo legal. El carácter tan específico que ostentaba este código le permitió una primacía normativa sobre el resto de las regulaciones de carácter general. No obstante, estas últimas ostentaron un carácter supletorio, sobre todo en la definición de las instituciones básicas. Con ello, esta real cédula se constituyó a ser el documento regente de la institución esclavista durante la nueva etapa. La regulación de la esclavitud en Cuba ameritaba una especial atención al fenómeno del cimarronaje, presente desde la esclavitud indígena.⁵⁷ Al respecto se promulgó el Reglamento de Cimarrones, reformado por la Real Cédula del 7 de febrero de 1820 y la Real Orden del 22 de abril de 1822. En dicho ordenamiento jurídico se procuró, por encima de todo, el mantenimiento de la esclavitud.⁵⁸

⁵⁶ FERRER DE COUTO, J. (1864), op., cit., p. 55

⁵⁷ Para una descripción más acabada del fenómeno del cimarronaje en Cuba, ver: FRANCO, J. L. (1958). **Cuatro siglos de lucha por la libertad de los palenques**. Separata de la revista de la Biblioteca Nacional José Martí. La Habana

⁵⁸ Esta norma tenía un carácter sumamente específico. En su articulado se tomaban medidas preventivas al cimarronaje que aseguraran el mantenimiento de la esclavitud. Ver: ORTIZ, F. (1916), op., cit., pp. 416-418

Las primeras décadas del siglo decimonónico consolidaron la implementación de la esclavitud de plantación. A medida que esta se fue desarrollando también el contexto social variaba haciéndose más complejo. La confluencia en el derecho esclavista de instituciones jurídicas provenientes del Derecho Foral Español, el Romano y la tradición castiza en América, provocó un contexto muy rico y sin precedentes en lo jurídico y social. Los estudiosos del Derecho y operadores en general, constantemente invocaban preceptos de estas tres fuentes a la hora de aplicar el derecho esclavista. Las normativas jurídicas eran escuetas y dadas a la especulación doctrinal, sobre todo en materia de principios jurídicos.⁵⁹ El contexto social, por su parte, poco a poco se fue impregnando de la herencia esclavista romana.⁶⁰ El derecho esclavista durante la esclavitud de plantación propició un fuerte aumento de la actividad económica de los esclavos. Desde las VII Partidas se reconoció la posibilidad de que el esclavo obtuviera peculio a razón de: su alquiler, servicios a terceros, propinas, entre otras actividades, con la diferencia que ahora pertenecería al esclavo y no al amo.

El contexto social de inicios de la década de 1840, era sumamente distinto al de finales del siglo XVIII. La inmensa masa de esclavos provocó nuevas problemáticas como revueltas, cada vez más consecutivas, radicalización de la delincuencia de color y el suicidio de esclavos. En este marco se hizo imprescindible la actualización del Derecho esclavista con una aclimatación a los nuevos aires. Con esta intención se promulgó el Bando de buen gobierno y policía de la Isla de Cuba, por Don

⁵⁹ Ejemplo de estas dicotomías en materia jurídica fue el debate generado por la aplicación de la Noxa, institución del Derecho Romano, y la ponderación del papel público de la esclavitud en detrimento de la propiedad esclavista privada. Ver: SERAPIO MOJARRIETA, J. (1837). **Memoria sobre las acciones noxales**. Imprenta de Don Manuel de Sed. Villa Clara

⁶⁰ La esclavitud romana estuvo matizada por la existencia de esclavos que se dedicaron únicamente al esparcimiento cultural de sus amos. Algunos de ellos alcanzaron gran fama como: Livio Andrónico, el traductor de la Odisea al latín, y Terencio, autor de la obra: «Los Hermanos». En Cuba, durante la esclavitud plantacionista, destacó el caso de Juan Francisco Manzano, esclavo que cultivó con su poesía a la intelectualidad criolla, ganándose la amistad del distinguido cubano Don Domingo del Monte. El cual, interesado vivamente en favor del esclavo-poeta, promovió una suscripción y rescató la libertad de Juan Francisco Manzano, mediante una suma de \$850 que exigió su dueña. Ver: MANZANO, J.F. (1975). **Autobiografía de un esclavo**. Ediciones Guadarrama. La Habana.

Gerónimo Valdés, Presidente, Gobernador y Capitán General, en 1842. Esta normativa pasó a conocerse en el tráfico jurídico como el Reglamento Valdés o Reglamento de Esclavos.

El Reglamento Valdés pasó a ser la principal norma reguladora de la esclavitud en Cuba, en detrimento del Código Negro Carolino. Este, a diferencia del último sí fue promulgado para regir únicamente en el territorio cubano, alcanzando un alto nivel de especialización. En él se actualizaron, ampliaron las normativas esclavistas, a la vez que se añadieron otras. Los primeros artículos abordaron los principios generales de obediencia, educación y alimentos. En la instrucción se introdujo la necesidad de «hacerles comprender la obediencia que deben á^[sic] las autoridades constituidas, la obligación de reverenciar á^[sic] los sacerdotes, de respetar á^[sic] las personas blancas, de comportarse bien con las gentes de color, y de vivir en buena armonía con sus compañeros.»⁶¹ El carácter multiterritorial del Código Negro le imposibilitaba establecer cantidades ni calidad de la comida y vestuario que se le debía otorgar a los esclavos, cuestión que sí se precisó en el Reglamento de esclavos.⁶² El Reglamento también estableció nuevas regulaciones en materia habitacional que propiciaran la procreación entre esclavos.⁶³

La esclavitud plantacionista poseyó un marcado carácter privado, pero el Estado se reservó la potestad de intervenir ante los amos para evitar el menoscabo de la masa esclava. Sin embargo, se era muy cuidadoso de no afectar, el patrimonio del esclavista. El principal interés era garantizar la productividad del régimen plantacionista. En este sentido el artículo 41

⁶¹ Artículo 5 del Reglamento, PICHARDO VIÑALS, H. (1971). *Documentos para la Historia de Cuba*. Tomo I. Ciencias Sociales. La Habana, p. 318

⁶² Ver: Capítulo II del Código Negro y artículos del 6 al 8 del Reglamento. *Ibidem*

⁶³ El artículo 25 estableció que: «Los amos cuidaran con el mayor esmero de construir para los esclavos solteros habitaciones espaciosas en punto seco y ventilado con separación para los dos sexos y bien cerradas y aseguradas con llave, en las cuales se mantendrá una luz en alto toda la noche: y permitiéndoselo sus facultades, harán una habitación aislada para cada matrimonio.» *Ídem*, p. 322

estableció taxativamente, los castigos que se podrían aplicar, así como sus límites en el caso de los azotes. Por su parte, el 42 precisó que en el caso de que el esclavo ameritara pena mayor debería ser presentado ante la justicia para que esta procediera.

2.2 Los regímenes jurídicos del derecho esclavista

El derecho esclavista reguló tres grandes regímenes jurídicos: la esclavitud, la coartación y el patronato. La posibilidad de actuación jurídica se encontraba en dependencia del régimen en que se estuviera. En ellos también se determinaban las prerrogativas y cargas que se podían ejercitar o cumplir. A las personas de color se les definió principalmente por su status racial. Los documentos oficiales de la época, precisaban con exactitud entre una «persona libre» y un «libre de color», entre si era nativo de América o de «nación africana». El esclavista español entendió que la división de la población de color entre varios regímenes jurídicos, pero sometidos bajo la regulación de igual ideología, limitaría el estallido de rebeliones de color.⁶⁴

2.2.1 La esclavitud y el Patronato

La esclavitud era el régimen tipo. La misma, durante la etapa plantacionista, siguió teniendo como fuente de sus los principios básicos las Siete Partidas, al menos de manera formal. Las Partidas reconocían cinco vías para constituirse el estado de esclavitud, de las cuales tres eran fueron inoperantes durante la esclavitud de plantación y entraban en contradicción con otras normas posteriores.⁶⁵ La manumisión era la fórmula graciosa, o sin realizar contraprestación monetaria, para salir del estado de esclavitud.⁶⁶

⁶⁴ «La lógica demográfica de Del Valle suponía que los status legales diferentes de los esclavos y los libres les separaría automáticamente en grupos opositores, incapaces de unirse en una insurrección.» CHILDS, M. (2011), op., cit., pp. 111-113

⁶⁵ Ver: DE ARMAS Y CÉSPEDES, F. (1866), op., cit., pp. 138-140

⁶⁶ La manumisión era: La concesión de libertad, que un señor hace á su esclavo. Llámase manumisión de las palabras latinas *manus* y *mittere*, de que se formó *manumittere*, manumitir, soltar de la mano, sacar de su poder, dar libertad. Los esclavos se consideraban no como personas sino como cosas; y

Las Siete Partidas reconocieron, de manera diseminada por su texto, siete formas para adquirir la manumisión. De estas, cuatro eran totalmente inoperantes en el contexto cubano de la plantación, como: recibir el sacramento del orden, ser puesta la sierva por su amo a prostituirse, el que siendo siervo de moro o judío se convirtiera al cristianismo y el que con buena fe anduviera diez años como libre en la misma tierra que su amo, veinte en otra tierra o treinta, aunque fuera de mala fe. Las otras tres vías fueron retomadas por el Derecho esclavista. Estas eran: abandonar el amo al siervo en: su infancia, vejez o enfermedad, quedar el esclavo inhabilitado para el trabajo por maltratos de su amo y pasar de las colonias extranjeras a las colonias españolas para abrazar el cristianismo. El Derecho esclavista durante la plantación, además de estas siete, reconoció otras cuatro maneras de terminar el régimen de esclavitud. Las mismas estaban acorde a los intereses de la plantación y fueron: quedar inhabilitado el esclavo para las labores productivas debido a maltratos del dueño, denunciar la introducción de negros bozales luego de la prohibición de la trata y estar en tierra donde no existiera la esclavitud.⁶⁷

La última vía para salir de la esclavitud era entregar era su precio al dueño. Esta forma rompía con la naturaleza graciosa o gratuita de la manumisión y pasó a conocerse como Ahorramiento. El término ahorrar a menudo se confundió con manumitir y ambos fueron utilizados indistintamente. El ahorramiento podía ser un compromiso de rescate sufragado por el esclavo, o por un tercero a favor del siervo, aunque también se produjo por gracia real.⁶⁸ La perfección del ahorramiento se

los señores podían despojarse de su dominio, ya vendiéndolos, ya declarándolos libres. Véase Esclavo y Libertado. Tomado de: ESCRICHE, J. (1832). **Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia**. Librería de Rosa, Bouret y C. París, p. 1200

⁶⁷ Ver: DE ARMAS Y CÉSPEDES, F. (1866), op., cit., pp. 154-155

⁶⁸ Durante la toma de la ciudad de La Habana por la corona de Inglaterra, en 1762, se promulgaron normativas por la Capitanía General de la Isla que le prometían el ahorramiento a los esclavos que lucharan contra la invasión inglesa. Los esclavos participantes recibieron el ahorramiento por disposición real y, de este modo, surgieron los primeros «negros horros» o ahorrados en Cuba. Ver: ORTIZ, F. (1916), op., cit., p. 167

exigía un acuerdo entre las partes sobre su pertinencia y sobre el valor en que se tasaba el esclavo, que sería satisfecho de una vez o a pequeñas sumas.»⁶⁹

El Patronato fue el régimen en que se encontraban los esclavos a los cuales se les concedía la manumisión. Este establecía las relaciones entre el liberto y el señor que le dio la libertad y ya se regulaba desde las Siete Partidas. La naturaleza del patronato era la de una carga devenida por el beneficio recibido, debido a ello, no procedía si la libertad se había concretado por ahorramiento, ya que se había realizado la entrega del precio. Mediante el patronato, el beneficiado se constituía en libertino, respecto a su situación de libertad, y liberto respecto a su relación con su antiguo amo.⁷⁰ Los efectos jurídicos también abarcaron a los descendientes, tanto del señor como del liberto y condicionaron fundamentalmente dos planos: el económico y judicial.⁷¹

El liberto debía, en primer lugar, de evitar la pérdida o menoscabo de los bienes de su antiguo patrón y socorrerlo según sus riquezas y facultades con alimentos y vestuario en caso de necesidad. Si el esclavo no cumpliera con estas obligaciones podría ser devuelto al estado de esclavitud.⁷² Por otra parte, si el liberto moría intestado, sin padre, hijo, nieto o hermano, el patrono pasaba a ser su heredero, y había formalizado testamento sin tener alguno de estos parientes, debía dejar al patrono la tercera parte de sus bienes, siempre que esto representara, como mínimo, cien maravedisus de oro.⁷³ En segundo lugar, se limitaba actuación judicial del liberto, al no poder él ni sus hijos demandar al antiguo dueño. El liberto

⁶⁹ PIQUERAS, J. A., (2016). op., cit., p. 42

⁷⁰ El término Libertino denominaba al: «que mediante la manumision ha salido de la esclavitud ó servidumbre en que se hallaba. Llámase libertino en razon de su estado, y liberto por relacion á su patrono. Mas al principio liberto era el manumitido ó libertado de la esclavitud, y libertino el hijo de liberto. El libertino pasa de siervo á libre, y de cosa á persona.» Tomado: ESCRICHE, J. (1832), pp. 1184-1185

⁷¹ Los efectos del Patronato se encontraban regulados en las leyes 8 y 9 del Título XXII, Partida IV de las Siete Partidas. Ver: Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el sabio. (1807), Tomo III, op., cit., pp. 124-126

⁷² Ley 9, Ibídem

⁷³ Ley 10, Título XXII, Partida 4, Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el sabio. (1807), Tomo III, op., cit., p. 126

necesitaba el permiso del juez para traer a su antiguo amo y sus descendientes a juicio.⁷⁴ La única excepción era si fuera en cosa relativa a la seguridad o de interés del reino o relativa a un huérfano de quien el liberto fuera tutor. El liberto adquiriría la facultad de disponer de su persona como los demás hombres libres, pero en reconocimiento del beneficio que le hizo su patrono dándole libertad.

El régimen de patronato se extinguía por varias razones relativas a un mal causado por el amo al liberto.⁷⁵ Este régimen fue muy poco utilizado en Cuba durante la esclavitud de plantación, al menos en todos sus extremos. Si bien la mayoría de los amos al manumitir a algún esclavo le imponían alguna carga a cumplir luego de liberados, lo cierto es que el carácter netamente patriarcal del patronato español, lo hicieron casi inoperante en el contexto cubano plantacionista. Este, demandaba un régimen ideal, en el que existiera la sujeción de la esclavitud, pero sin los gastos en alimentos y comida ni las revueltas que esta causaba; donde hubiera la atadura del liberto al patrón, pero con un carácter más económico y menos patriarcal. Y sin dudas, este régimen ideal fue la coartación.

2.2.2 La coartación

La coartación fue una institución jurídica proveniente del Derecho Canónico medieval. La misma se utilizaba para limitar la esfera de actuación de los futuros sacerdotes, antes de su ordenación.⁷⁶ El régimen de coartación surgía de la entrega de cierta cantidad de dinero al dueño, por cuenta del precio del esclavo, que sería satisfecho mediante continuas entregas parciales. El esclavo coartado, por su parte

⁷⁴ En el derecho español, el hijo no podía demandar al padre, sin que precediera la vena del juez, según la ley 4, título 7, Partida 3. La potestad de los padres sobre los hijos se equiparó a la de los patronos sobre los esclavos. Esto da evidencia de como al legitimarse la acción judicial de esclavos contra sus amos se rompe con el carácter patriarcal de la esclavitud, encaminada más hacia la tutela. Ver: CÉSPEDES Y ORELLANO, J. M^a. (1862). **Elementos teórico-prácticos de procedimientos civiles con aplicación a la isla de Cuba**. Tomo I. Imprenta La Antilla Calle Cuba No. 51. La Habana, pp. 7-8

⁷⁵ Para un mayor análisis de las vías de terminación del patronato ver: DE ARMAS Y CÉSPEDES, F. (1866), op., cit., p. 158

⁷⁶ Ver: CÉSPEDES Y ORELLANO, J. M^a. (1862), op., cit., p. 448

adquiría determinadas prerrogativas, que se traducían en una mayor libertad en su esfera de actuación, pero sin ser un hombre libre. Este régimen fue el muy común durante la etapa de la plantación cubana, pero muy complejo a la hora de regular sus extremos.

Las nociones más antiguas de la coartación en Cuba, se sitúan en La Habana a finales del siglo XVI.⁷⁷ Sin embargo, su reconocimiento normativo no aparece hasta el siglo XVIII, pero sin regulación legal precisa. Las Reales Cédulas del 21 de junio de 1708 y de 8 de abril de 1788 establecieron que: «(...) ningún^[sic] amo podrá resistirse á^[sic] coartar á^[sic] sus esclavos, siempre que se le exhiban, al ménos^[sic], cincuenta pesos á^[sic] cuenta de su precio.»⁷⁸ Las leyes del Derecho Foral español no se ocuparon en realizar una normatización de este estado, ni de los derechos ostentados por los esclavos coartados.⁷⁹ La principal, y casi única fuente de derecho al régimen de coartación era la costumbre.

La costumbre hispánica en América reconoció parcamente dos derechos a los esclavos coartados. El primero era: «El de obligar al dueño á^[sic] que *le dé papel para buscar amo*, esto es, á^[sic] que le conceda autorización^[sic] por escrito para solicitar persona de su elección^[sic] que lo compre, con cuyo objeto se le suele señalar el término de tres días^[sic], (...).⁸⁰ Mientras el segundo fue: «(...), el de *ganar jornal*, es decir, obtener autorización^[sic] del dueño para trabajar fuera de la casa de éste^[sic], contribuyendo el esclavo al propietario con una cuota fija, equivalente á^[sic] doce centavos de peso, por cada cien pesos, del precio en que esté contratado el siervo, quien adquiere entónces^[sic] para sí todo lo demás que le produzca su trabajo.»⁸¹ Sobre este último derecho hubo un decreto especial, dictado por el gobierno superior civil de la isla, reconociéndolo y sancionándolo explícita y terminantemente.

⁷⁷ DE LA FUENTE, A., (2007), *Slaves and the Creation of Legal Rights in Cuba: Coartacion and Papel*, Hispanic American Historical Review, 87, November, p. 24

⁷⁸ DE ARMAS Y CÉSPEDES, F.(1866), op., cit., p.156

⁷⁹ BACHILLER Y MORALES, A. (2014). *Los negros*. Ciencias Sociales. La Habana, p. 109

⁸⁰ DE ARMAS Y CÉSPEDES, F.(1866), op., cit., p.157

⁸¹ *Ibidem*

La regulación legal exhaustiva de la coartación vino en el marco de la plantación, debido a la inseguridad jurídica y constantes problemáticas que provocaba su parca regulación. El Reglamento de Esclavos de 1842 reguló los precepto básicos de la coartación. En su artículo 34 del Reglamento se estableció que ningún amo podría resistirse a coartar a sus esclavos, siempre que estos le exhibieran, al menos, cincuenta pesos a cuenta de su precio; precepto este tomado de las Reales Cédulas del 21 de junio de 1708 y de 8 de abril de 1788. El 35 añadió que los esclavos coartados no podrían ser vendidos en precio mayor que el fijado en su última coartación, pasando con esta condición de comparador a comprador. Sin embargo, si el esclavo quisiera ser vendido sin motivo justo, o diera márgen con su actuar a la enagenación, el amo podría aumentar el precio de la coartación y el importe de la alcabala, y los derechos de la venta.⁸²

El artículo 36 declaró que: «Siendo el beneficio de la *coartacion*^[sic] personalísimo, no gozarán de él los hijos de madres *coartadas*, y así podrán ser vendidos como los otros esclavos enteros.»⁸³ Esto representó una gran diferencia con los estados de patronato, esclavitud y libertad, que sí se transmitían a la descendencia, los dos últimos por vía de la madre a los hijos. Las regulaciones del Reglamento continuaron siendo muy escuetas para la riqueza y complejidad que el contexto de la plantación propuso. Debido a ello, sobre todo a partir de la década de 1870, comenzaron a promulgarse continuas disposiciones reguladoras del estado de coartación.

El 8 de marzo de 1870 el Gobierno Superior Civil de la isla, emite una resolución declarando que los esclavos coartados tenían derecho a ganar jornal por su cuenta. Esto rompió con la autorización que le debía dar el dueño al esclavo para realizar labores fuera de sus dominios, la cual se reconocía desde la costumbre desarrollada. Esta disposición causó un gran revuelo entre los esclavistas habaneros, y conllevó a

⁸² Ver: PICHARDO VIÑALS, H. (1971), Op., cit., pp. 323-324

⁸³ CANO, B. Y DE ZALBA, F. (1875). ***El libro de los Síndicos de Ayuntamiento y de las Juntas protectoras de libertos***, Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S. M., 1875, La Habana, p. 28

que tan solo cuatro días después, esta misma instancia, emitiera una orden suspendiendo la anterior resolución en el territorio de La Habana, hasta nueva disposición. Luego, el 24 de julio de 1871, se emitió una orden estableciendo que los esclavos coartados tenían derecho a ganar jornal por su cuenta siempre que los amos, por sus labores, no le pagaran un real fuerte diario por cada cien pesos que estos hubieran entregado a cuenta de su precio para coartarse.⁸⁴

El 25 de octubre de 1870 el Gobierno Superior Político emitió una resolución declarando que los esclavos coartados no podían ser vueltos a tasar, cambiando el precio en que ya se habían tasado. Dicha disposición fue ratificada por otra resolución de esta misma instancia el 20 de julio de 1871. Hubo varias normativas que se encaminaron a definir las prerrogativas que les asistían a los esclavos coartados y las que no. Entre ellas están: la circular del 1 de mayo de 1871 y la resolución del 26 de enero de 1874 del Gobierno Superior Político, además de la resolución del Gobierno General del 20 de abril de 1875. Las mismas establecieron respectivamente que: los esclavos de campo no adquirirían el derecho de cambiar de dueño por la coartación, que los donantes de cantidades para coartar o liberar esclavos no tenían derecho a nombrar tasador ni intervenir en actos de sindicatura y que los esclavos coartados no tenían derecho a exigirle a sus amos el pago de jornales por los trabajos realizados en domingo y días festivos.⁸⁵

2.3 La administración de justicia en Cuba y procesos de esclavos (1820-1880)

La administración de justicia en el nuevo mundo había sido encargada a las Audiencias. El Real Acuerdo era la sala de gobierno y el principal órgano de estos tribunales. En él se ventilaba todo lo concerniente al régimen interior y parte económica, debiendo reunirse al efecto en determinados días. Los tribunales de

⁸⁴ CANO, B. Y DE ZALBA, F. (1875), op., cit., pp. 56-62

⁸⁵ Ídem, pp. 58-61

Ultramar tenían el tratamiento de Alteza, con el cual se les apelaba en los escritos judiciales.

La administración de justicia en Cuba desde 1762 hasta 1844 estuvo apegada a la tradición municipal castellana, con los alcaldes ostentando el poder ejecutivo y judicial. La creación de las Alcaldías Mayores en 1845, trajo la profesionalización del sistema judicial y la separación del poder judicial del ejecutivo. La Real Cédula del 30 de marzo de 1855 sobre organización y competencia de los juzgados y tribunales de la isla de Cuba fue la primera gran reforma del sistema judicial en Cuba. Luego de ella fue promulgado el Decreto de Organización judicial de las provincias de Ultramar, en octubre de 1870. Este decreto reguló que la administración de justicia recayera en personas de formación profesional. Luego con la Ley Moret y presión de los gobernantes se produjo una nueva intromisión del poder ejecutivo en el ámbito judicial.⁸⁶

El real decreto del 17 de mayo de 1799 ordenó el cese de la audiencia de Santo Domingo y su traslado hacia Cuba, el cual se hizo efectivo el 30 de junio de 1800.⁸⁷ La audiencia de La Habana se erigió en Pretorial, en virtud del real decreto de 16 de junio de 1838.⁸⁸ La vida jurídica de las audiencias fue regulada por disímiles normas como durante los siglos XVIII y XIX. Entre ellas estuvieron: la Real orden de 23 de junio de 1839 sobre el uso de las licencias por parte de los magistrados, la del 5 de julio de 1845 sobre la exigencia de derechos en los tribunales ordinarios, civiles y eclesiásticos de Ultramar. También en el real decreto de 5 de noviembre de 1845 se dispuso sobre las materias recurribles en la audiencia

⁸⁶ Ver: PERERA DÍAZ, A. Y MERIÑO FUNTES, M^A DE LOS A. (2015), op., cit., Tomo I, pp. 117-118

⁸⁷ FERNÁNDEZ BULTÉ, J. (2005). *Manual de Historia General del Estado y el Derecho en Cuba*. Félix Varela. La Habana, p. 19

⁸⁸ El derecho español distinguió diferentes tipos de audiencias entre las audiencias de ultramar, que eran las que radicaban en el nuevo mundo. Entre ellas destacan: las virreinales, pretoriales, subordinadas y audiencia-chancillería. Las audiencias pretoriales o pretorianas correspondían a las Capitanías Generales y estaban presididas por el Capitán General. Estas no se subordinaban al virrey para algunos efectos. Ver: FERNÁNDEZ BULTÉ, J. (2005), op., cit., pp. 18-19 y pp. 304-305

pretorial de la Habana y en las territoriales. El real decreto de 21 de junio de 1845 reglamentó el salario de los funcionarios de la Audiencia Pretorial de La Habana.

Los procesos judiciales tenían la obligatoria anuencia de tres personas: actor o demandante, en materia civil, reo o demandado, en materia criminal, y el juez. Además de ellos y como auxiliares importantísimos, en los procesos tomaron parte los abogados escribanos y procuradores. El abogado era el hombre con título legítimo, defendía judicial o extrajudicialmente los derechos que las partes les encomendaran.

El Escribano era el oficial público con título legítimo que daba fe de los actos judiciales que presenciara, además de redactar y autorizar con su firma las escrituras y demás documentos que quieran formalizar los interesados. En la Isla de Cuba se hubo tres clases de escribanos: públicos de número o numerarios, reales o notarios públicos de Indias y de juzgado privativos.⁸⁹ Los escribanos numerarios eran los que tenían archivo y protocolo; estos ostentaban fe pública para autorizar las actuaciones judiciales y los instrumentos públicos extrajudiciales. Por otra parte, los escribanos reales, no ejercían esta facultad sino a falta de escribano numerario, por lo tanto no precisaban necesariamente de la asignación de protocolo. Los escribanos de juzgado privativo actuaban en los juzgados con jurisdicciones especiales, como la marina y guerra.

El procurador judicial era el individuo mayor de 25 años de edad, con título legítimo que seguía los procesos a nombre de otro. También se le llamó *personero* al estar en juicio en lugar de otra persona.⁹⁰ Este funcionario pasó a tener un papel protagónico en los procesos judiciales de esclavos. Aunque, hubo que aguardar a la segunda mitad del siglo XVIII para que comencemos a encontrar demandas tan

⁸⁹ Ver: CÉSPEDES Y ORELLANO, J. M[^]. (1862), op., cit., p. 22

⁹⁰ Ídem, p. 25

significativas como minoritarias, promovidas por esclavos contra el mal trato que les daban sus amos y por otras razones.⁹¹

Las facultades de los síndicos procuradores como protectores de esclavos, en los procesos judiciales quedaron reflejadas en el auto 74 de la Real Audiencia de la Isla de Cuba, del 27 de julio de 1827. El mismo disponía que:

«(...) siendo una de entre las clases desgraciadas del Estado la de la servidumbre, las Leyes le han conferido toda consideracion^{sic} y equidad. Así sucede que no obstante numerarse entre las personas que no pueden estar en juicio, la han habilitado para venir por sí mismos en los casos que se les ofrezca de aliviar su fortuna, haciendo por su libertad ó^{sic} solicitando otro dueño por título de venta, si para ello hay motivo.⁹² Pero conciderando todavía muy débil su voz para dar importancia á^{sic} sus derechos, les dan un Protector para su defensa, que en los pueblos se reconoce por tal al Síndico Procurador Comun^{sic}, lo cual está tambien^{sic} determinado en las Indias para estos por razones idénticas.»⁹³

La palabra Protector es en el caso sinónimo de las de Curador, Abogado, Protector, Defensor, por lo cual el Síndico no ostente jurisdicción alguna. El síndico venía a representar los derechos de personas que carecían de capacidad de procesal, o esta no se les reconocía. Este funcionario, vino a resolver la contradicción de un sistema que le reconoció derechos a los esclavos, pero no personalidad jurídica. Como Protectores, los síndicos no podían más que acudir para activar o sacar a la luz del proceso determinadas cuestiones que favorecieran a sus defendidos. De aquí vino que podían erigirse jueces, ni ejercer sus facultades citando en forma al dueño del siervo para estar con él.

⁹¹ PIQUERAS, J. A., (2016), op., cit., p.62

⁹² Estas mismas prerrogativas estuvieron concedidas con iguales condiciones desde el Derecho Romano y fueron retomadas en las Siete Partidas.

⁹³ Autos acordados de la Real Audiencia de la Isla de Cuba. (1840). Imprenta Literaria. La Habana, p. 227

El síndico sólo podía interactuar con el amo del esclavo en conciliaciones extrajudiciales. Los juicios de paz o conciliaciones de los síndicos, eran las mismas que debían procurarse entre todos los litigantes antes de presentarse en juicio. No eran más que reflexiones privadas y de mutua conveniencia. Por lo general, sucedieron anteriores al inicio del proceso, y buscaban llegar a una transacción o acuerdo que representara los intereses del escavo y los conciliara con los de su amo o persona demandada. El síndico no podía obligar a los amos de esclavos a acudir a estas conciliaciones, no obstante, de estos hacerlo se recomendaba que se procurara llegar a acuerdo beneficio para ambas partes.⁹⁴

La actuación del síndico variaba en dependencia de la naturaleza y materia del proceso. Por ejemplo si el siervo era quien representaba la parte actuante del proceso y este era Civil, luego de la presentación del siervo ante él, debía presentarse al Tribunal, solicitando que se dispusiera el depósito del siervo, hasta la finalización del proceso, y se emplazara al demandado. Por otra parte, si el proceso era criminal por haber habido un exceso en las penas correccionales, contusión grave, derramamiento de sangre, mutilación de miembros, etc., luego que el siervo lesionado llegar al síndico, este debía salir a juicio en su defensa para que se le apliquen las penas debidas a los dueños y mayorales que hubieren abusado.⁹⁵

La *praxis* forense fue trayendo la adopción de determinados principios para los procesos judiciales a esclavos. Estos principios fueron fruto de una continua remisión a la jurisprudencia como fuente de derecho, en la cual los autos acordados de las audiencias en Cuba tuvieron un papel preponderante. En tal sentido, el auto 75, del trece de noviembre de 1827 estableció el «Modo de proceder con las personas de color en delitos leves». El mismo estableció que:

«(...) por acuerdo de 6 y 7 del prócsimo^{sic} pasado julio se autorizó á^{sic} los Jueces Ordinarios de Bayamo y Holguin^{sic} para que pudieran destinar por

⁹⁴ Ídem, p.230

⁹⁵ Ídem, p. 228

via^{sic} de correccion^{sic} (que se supone ser sin formalidad de proceso) al servicio de las fábricas de los cuarteles respectivos por solo dos meses á^{sic} la gente de color⁹⁶, y de ninguna manera á^{sic} los blancos, debiendo consultar las sentencias que contra estos se dieron á^{sic} esta Superioridad. La misma disposicion^{sic} se puede tomar respecto á^{sic} los Jueces de esta capital de justicia, haciéndola extensiva^{sic} á^{sic} la correccion^{sic} de mugeres^{sic} en el hospital ó^{sic} casa de asilo de las de su secso^{sic}, (...).»⁹⁷

El auto 92 del veintidos de julio de 1833 estableció que en las causas^l criminales, señaladamente las leves, no se formaran actuaciones dilatadas y se acortaran los plazos de las fases del proceso:

«(...); lo prevenido igualmente en 4 de marzo de 1807 en causa^[sic] criminal seguida contra el moreno libre Antonio Abad Salgado⁹⁸ en que se previno al Juez de la causa^[sic] de conformidad con lo representado por el Señor Fiscal que escusara^[sic] dilatados y costosos procesos á^[sic] los negros esclavos; (...); y por último, teniendo igualmente presente la actividad y brevedad tan recomendadas y preveidas en las causas^[sic] criminales, particularmente en las leves en que pueden acortarse los términos, y principalmente el probatorio cuando tratándose de un delito cometido en la misma poblacion^[sic] ú^[sic] otro punto inmediato en que las declaraciones de los testigos pueden y deben evacuarse incontinenti⁹⁹

⁹⁶ Se refiere a los libres de color.

⁹⁷ Autos acordados de la Real Audiencia de la Isla de Cuba. (1840). Imprenta Literaria. La Habana, pp. 231-232

⁹⁸ «Este Auto previene ademas^[sic] que basta en estas causas^[sic] una sumaria informacion^[sic] de nudo hecho para castigar á^[sic] los esclavos, sin gravar á^[sic] los dueños con gastos de procedimientos; y adviértase que Antonio Abad fue procesado en la Habana por armas prohibidas y robos. Por otro proveido^[sic] en febrero de 1824 confirmó S. A. la sentencia pronunciada en la Habana, por la cual en estado sumario se condenó al negro Joaquin, esclavo del Ldo. D. Mariano de Casas, á^[sic] doscientos azotes por las calles, el cuchillo al cuello y seis años de obras publicas^[sic], por haber portado arma prohibida. Y por otro en la causa de los negros del Ingenio de D. Francisco de Armas, que agolpearon al Mayoral, se repirió que no se hiciesen procesos voluminosos en las (causas) de esclavos, sino que se sentenciasen en sumario.» Ídem, pp. 278-279

⁹⁹ Incontinenti: «Prontamente, al instante, al punto. Mas no siempre se ha de entender asi^[sic] materialmente esta palabra sino civil ó^[sic] moralmente, según el asunto de que se trata. Se dice que

con las demas^[sic] diligencias que conduzcan al esclarecimiento y averiguacion^[sic] de la verdad en un muy breve término; (...), y señaladamente en las causas^[sic] leves en que no puede recaer segun^[sic] las Leyes pena grave, sino una correccion^[sic] al prudente arbitrio judicial, se abstengan de formar dilatadas actuaciones, y acorten los términos, y denieguen los dirigidos á^[sic] dilatar sin verdadera necesidad; y ademas^[sic] propendan á^[sic] cortarlas en providencia si despues^[sic] de recibida la confesion^[sic] y hechos legítimamente los cargos que resulten de la sumaria, aparecen los reos confesos en la falta ó^[sic] excesos^[sic] porque se les haya perseguido.»¹⁰⁰

La Real Audiencia acordó como formalidad para las declaraciones o confesiones de los reos esclavos, que estas fueran con la asistencia de los Síndicos Procuradores Generales.¹⁰¹ Los autos siempre buscaron lograr determinada agilidad en el proceso, pues mientras este transcurría, el esclavo generalmente se encontraba en depósito sin producir ni aportar al sistema de plantaciones. Debido a esto se potenció el empleo de la oralidad con el uso de los juicios de paz o conciliaciones y las concurrencias o comparecencias verbales. La comparecencia era un llamamiento especial del juez, durante cualquier etapa del proceso, para evacuar delaraciones o cualquier otro acto de justicia de manera rápida y precisa.¹⁰²

se hace incontinenti una cosa cuando se hace ántes^[sic] de pasar á^[sic] otros actos, ó^[sic] cuando no media mas^[sic] que algún corto espacio de tiempo; y aun á^[sic] veces se tiene por hecho incontinenti lo que se hace en el intervalo do tres dias: el herido, por ejemplo, que muere dentro de tres dias á resullas do la herida que ha recibido, se reputa muerto incontinenti, como se colige de la ley Sciendum, Dig. De ædil. edict.» Tomado de: ESCRICHE, J. (1832), op., cit., p. 847

¹⁰⁰ Autos acordados de la Real Audiencia de la Isla de Cuba. (1840). Imprenta Literaria. La Habana, pp. 278-280

¹⁰¹ Auto 54: Formalidad para las declaraciones de los reos esclavos Puerto Príncipe 6 de mayo de 1817. Tomado de: Autos acordados de la Real Audiencia de la Isla de Cuba. (1840). Imprenta Literaria. La Habana, p. 156

¹⁰² Ver: Organización y competencia de los Juzgados y Tribunales de la isla de Cuba, y Reglamentos para los juicios verbales, de conciliación, de menor cuantía, Juzgado de Bienes de Difuntos y Ministerio Fiscal. (1855). Imprenta del Gobierno, Capitanía General y Real Audiencia Pretorial, por S.M. La Habana, p. 62

El derecho esclavista le reconoció una gama de prerrogativas jurídicas a los esclavos que posibilitaron el mejoramiento de sus condiciones de vida, a la vez que, los integraba como sujetos activos en el tráfico jurídico. Los esclavos estuvieron bajo el imperio de diferentes regímenes jurídicos que definían el nivel de su actuación legal. Los siervos pudieron ser partes, activa y pasiva, así como testigos, de diferentes procesos judiciales. El acceso efectivo de los esclavos a la justicia estuvo marcado por diferentes factores como: su lugar de residencia, edad, solvencia económica y nivel cultural. El Síndico Procurador fue el principal mecanismo de los esclavos para acceder a la administración de justicia en el marco del derecho esclavista. El Síndico actuaba como representante legal de los esclavos y defensor de sus derechos, ante la administración de justicia ordinaria en Cuba.

Capítulo III: Los procesos judiciales de esclavos. Estudio de casos

Los procesos de esclavos se convirtieron en una realidad palpable en la Cuba del siglo XIX. La administración de justicia para esclavos en la Isla estuvo marcada por una constante remisión a la jurisprudencia y la amplia amalgama lograda por los esclavos al invocar sus derechos en sede judicial, supuso el desarrollo del derecho adjetivo en Cuba. El presente capítulo persigue caracterizar, desde el punto de vista jurídico doctrinal, una muestra de procesos judiciales acaecidos en Cuba entre 1820 y 1880. Este período fue escogido debido a la disponibilidad de información empírica y al desarrollo del derecho esclavista que presenta. La caracterización de cada proceso tendrá como pautas: la descripción del caso, la identificación de los elementos demostrativos de la capacidad jurídica de los esclavos, la fundamentación legal de las prerrogativas jurídicas y la posibilidad real de los esclavos para ejercerlas, además de los recursos procesales empleados en las diferentes fases del proceso.

3.1 *Multis autem modis manumissio procedit*¹⁰³

El moreno Andrés Villalón había sido esclavo de Don Rafael Portuondo, Regidor y Alguacil Mayor de la ciudad de Santiago de Cuba. En su lecho de muerte, llamó a su esposa y demás herederos para comunicarle que deseaba manumitir a este esclavo suyo, por los buenos servicios que le había ofrecido, a lo cual se manifestaron conformes sus herederos, quienes procedieron a buscar al escribano real o notario Antonio Aguirre, en cuyo protocolo notarial estaba el testamento otorgado por Rafael

¹⁰³ En latín: «De muchos modos procede la manumisión». Estudio del proceso del esclavo Andrés Villalón contra Rafaela Rizo, en reclamo de su libertad, dado en Santiago de Cuba, 1839: ANC. Audiencia de Santiaio de Cuba, leg. 596, no. 13718. Tomado de: PERERA DÍAZ, A. Y MERIÑO FUNTES, M^A DE LOS A. (2015), op., cit. Tomo II, pp. 300-314

Portuondo.¹⁰⁴ Al no encontrarse el escribano en la ciudad la manumisión quedó estipulada en forma oral.

La esposa legítima del causante, doña Rafaela Rizo, le comunicó a Andrés que haría efectiva la voluntad de su esposo luego de terminada la testamentaría. Durante los seis años que duró este proceso, el moreno Andrés Villalón vivió y fue tenido públicamente como libre, hasta que se enteró que constaba en el inventario de la herencia de Rafael Portuondo y había sido adjudicado a su viuda. Esta le comunicó a Andrés que él era su esclavo y que estaba valorado en 500 pesos, que si quería cambiar de amo, le tendrían que abonar esa suma. Razón por la cual, Andrés estableció demanda en su contra en la ciudad de Santiago de Cuba, en el año 1829.

Andrés Villalón había pertenecido a la dotación del ingenio San Juan, en cuya hacienda se ocupaba haciendo azúcar. Luego, dejó de constar en ella y empezó a residir en la ciudad de Santiago, junto a su amo. Este moreno debió poseer excelentes características personales que posibilitaron que estuviera tasado en la alta suma de 500 pesos. Debido a ellas, durante los seis años que duró la liquidación del caudal hereditario de su antiguo amo, Andrés desempeñó las labores de sacristán de la iglesia del Caney, mayoral y maestro azucarero del ingenio de Don Mariano Ferrer y contramayoral de la hacienda «La Guadalupe» de Don Martín Palacios, Alcalde Mayor de la provincia. Estos trabajos posibilitaron su intercambio y contacto constante con personalidades muy importantes e influyentes de la ciudad y determinado nivel de solvencia económica. Andrés Villalón ostentaba un profundo

¹⁰⁴ Las disposiciones testamentarias incluyeron en ocasiones la manumisión de alguno de los siervos. Estas disposiciones generalmente consistieron en una promesa para tiempo venidero, un número determinado de años, o al fallecimiento del amo. La misma estaba bajo la condición de que fuera bien servido hasta entonces. Ver: PIQUERAS, J. A., (2016). op., cit., p. 42

conocimiento jurídico, que dejó plasmado en la demanda que él mismo estableció contra su dueña.¹⁰⁵

La demanda presentaba un alto grado de tecnicismo y complejidad jurídica. Su pretensión era el cumplimiento de la voluntad póstuma de Rafael Portuondo por parte de Rafaela Rizo, la cual se negaba:

«Sin embargo de estar obligada a ello porque es entendido que la legataria de la quinta parte cuando hay herederos legítimos de la masa principal del caudal, sufra las pensiones del funeral y demás erogaciones gratuitas que dispuso el testador.»

La demanda proseguía con la proposición de un interrogatorio, como medio de prueba, para aseverar su relación de hechos y concretar su pretensión. Al concluir, Andrés pidió que se le colocara en depósito hasta que culminara el proceso por temeridad a su dueña. Esta fue emplazada desde el 17 de octubre a presentarse en el proceso y recusó sucesivamente a varios de los asesores nombrados por el Gobernador, dilatando su respuesta al proceso. Las causas de las recusaciones seguramente recayeron en el conocimiento y relación que estos habían tenido con ella y su esposo, al haber sido Regidor Alguacil Mayor de la ciudad.

El juez del proceso emitió un decreto el 19 de octubre de 1829, llamando al proceso al Síndico Procurador General, para que representara al esclavo. La actuación del Síndico poseía, al igual que la representación legal del abogado, un control legal y otro a instancia de la representación. El esclavo se reservaba la aceptación o no del síndico que le iba a representar así como su revocación durante el proceso; mientras

¹⁰⁵ Cuando un esclavo, o cualquier persona acudía *per se*, sin representación letrada, ante la autoridad judicial, el Escribano era el funcionario que debía redactar o, de ya estar redactado, autorizar los escritos polémicos. Ver: CÉSPEDES Y ORELLANO, J. M^A. (1862), op., cit., p. 22

que, si el tribunal durante el proceso denotaba falta legal del síndico, que afectaba a su representado, podía acusarlo de oficio por *prevaricato*.¹⁰⁶

El síndico, Loreto Espinal, al iniciar su intervención en el proceso, realizó un escrito explicando la acción que él empezaba a representar a partir de ese momento. Además, dejó claro que aún estaba a la espera de la aceptación de su persona como representante en el proceso por parte del esclavo:

«(...), se dilataron algún tanto los pasos que estaba preparando para formalizar mi demanda con mejor conocimiento de causa, en términos de haber deliberado el esclavo su presentación ante V.S. Me ha parecido conveniente hacer estas insinuaciones para por si acaso se hubiera indicado que no cumplo con los deberes de mi Ministerio respecto al amparo y defensa porque mi propio instituto debo prestar a tales desvalidos.»

Finalmente, doña Rafaela Rizo se presentó al proceso, mediante un escrito de apelación al decreto que la obligaba a responder a la demanda. La respuesta de la señora no pudo reflejar con mayor claridad la verdadera naturaleza del Derecho Esclavista que había dado génesis a las prerrogativas de los siervos. En su respuesta confluyeron nociones sobre la esclavitud del derecho romano traspasado por el carácter patriarcal del español:

«La superioridad ha graduado las quejas o acciones del esclavo para con el Amo en clase de aquella que alguna vez establecen los hijos contra el Padre, porque es muy poca la diferencia que se da entre la patria

¹⁰⁶ Prevaricato era: «El delito que cometen el abogado y procurador que violando la fidelidad debida a su litigante favorecen a su contrario; ley I, título 7, Partida 7. Este engaño, que es una especie de falsedad, y como dico una ley, ha en sí ramo de traición, se castiga con destierro perpetuo a isla y confiscación de todos los bienes, no habiendo descendientes ni ascendientes dentro del tercer grado quo hereden; ley li, tit. 10, Part. 7; ley 6, tit. 7, Part. 7. (...)» Tomado de: ESCRICHE, J. (1832), op., cit., p. 1380

potestad y los derechos domínicos¹⁰⁷ y así es que en dichas ocasiones ha prevenido que estos negocios se oigan y determinen en juicios verbales, sin que por ello deje de oirse la representación del esclavo que es el Caballero Síndico Procurador General.

A más de la justicia, la razón y la política exigían este método, porque siendo muy conformes con el sistema de las colonias, no podría ser conveniente acoger y dar pábulo a las pretensiones del esclavo cualquiera que fueren, principando y acogiendo un juicio ordinario por todos sus trámites, (...).»

El proceso prosiguió con el dictamen del asesor judicial negando la pertinencia de un acto oral. Sin embargo, el juez decidió realizar una concurrencia el 4 de febrero de 1830. La concurrencia dio como resultado el allanamiento del Síndico alegando que no existían más pruebas que la palabra de la viuda, por lo que solicitó que se le hiciera una declaración jurada que bastaría para actuar en justicia. El propio Síndico, tiempo después, realizó nuevo escrito de demanda alegando que poseer nuevos y bastos medios probatorios a favor de su defendido, suplicándole al juez que aperturara el proceso a prueba. El juez accedió, y aperturó el proceso a prueba por el plazo de veinte días comunes el día 20 de julio, apertura que volvió a realizar, por mutuo acuerdo de las partes el día 8 de octubre.

El propio Andrés Villalón realizó un escrito al juez, luego de cumplido el plazo legal para la propuesta y presentación de pruebas. El esclavo realizó el escrito solicitándole la publicación de las pruebas para poder proseguir el proceso:

«Señor Gobernador: Andrés Villalón ante V. S. paresco por medio de mi procurador en los autos que sigo sobre mi libertad (...) digo: Que habiéndose abierto a prueba el negocio por los ochenta días de la ley se hallan a la fecha ventajosamente pasados y en su virtud corresponde que

¹⁰⁷ En el Derecho romano la *Patria Potestas* era la institución que regulaba las potestades del *pater familias* sobre sus hijos, mientras la *Dominica Potestas* regulaba las del amo con sus esclavos.

se haga publicación de las ministradas por las partes, se unan al proceso y entréguese esta a las partes para lo que corresponda por tanto V.S. se sirva proveer de conformidad por ser así de justicia que es la que pido con costas y juramento necesario.»

El juez declaró efectivamente la publicación de las pruebas mediante decreto del 4 de marzo de 1831. Andrés Villalón presentó como pruebas el testimonio escrito de cinco personas que atestiguaron su condición de persona libre. Entre ellos estuvieron: Miguel Viet, Miguel Hernández y Felipe Fonseca, mayores en distintos momentos del ingenio San Juan, donde pertenecía Andrés. También don Manuel Martí, capitán del partido de Zacatecas, que había ido a empadronar el ingenio, y José María Cabrera, amigo del difunto amo de Andrés, que había presenciado el momento donde este había expresado su voluntad de libertarlo. Estos escritos eran respuestas a cartas que el propio Andrés les había enviado. Sin embargo, por auto del 24 de julio de 1831 de la Real Audiencia, se había declarado ilegal la práctica de pruebas por medio de cartas.¹⁰⁸ Por su parte, la demandada Rafaela Rizo, presentó como pruebas al proceso el contenido de la concurrencia del cuatro de febrero, pidiendo que se excluyera el testimonio del actual Regidor Alguacil Mayor Rafael Blas, hijo legítimo del difunto Rafael Portuondo, por su «manifiesta protección e interés a favor del esclavo». Luego de esto, el Escribano certificó los documentos probatorios.

El Síndico Procurador José Antonio Varanes Moya, pasó a tener la representación de Andrés Villalón en el proceso, iniciando en el mismo con un escrito de alegato de buen probado, respecto a los satisfactorios resultados que arrojaban los medios probatorios dispensados por su representado, en el cual expuso:

¹⁰⁸ Autos acordados de la Real Audiencia de la Isla de Cuba. (1840). Imprenta Literaria. La Habana, p. 189

«Y así se explica Justiniano en el Libro 1^{ro} tít. 5^{to} que trata de los libertinos (...) si Andrés ha tratado y contratado, se ha mantenido a expensa de su trabajo, como una persona de iure y no de ajeno derecho y si ha sido en fin admitido al rango de persona sin contradicción la más chica de la parte de doña Rafaela ¿Por qué pretende ahora humillarlo volviéndolo a la esfera de cosa cuando dejó de ser esto para ser aquello desde que se pronunció su libertad? ¿Por qué aspira a presentarlo como un hombre nulo y muerto ante los ojos de la Ley siendo así que goza de los derechos de la libertad y familia por nuestra legislación patria?».

En este mismo escrito el síndico solicita al tribunal la declaración de un nuevo testigo, el actual Regidor Alguacil Mayor Rafael Blas Portuondo. A lo cual el juez accede mediante decreto del veintiuno de marzo de 1831. El testigo alegó que la esposa de su padre, Rafaela Rizo le dijo en el lecho de muerte a su esposo:

«Rafael no tengas cuidado que Andrés será libre porque mi palabra es una escritura».

Su padre, luego de ello se dirigió al esclavo diciéndole:

«que debía asistir a todos los novenarios de la Santísima Trinidad, a la de Nuestra Señora de la Caridad que se venera en la iglesia de Santo Tomás y al monumento de la Trinidad».

Al conocer esto, la demandada estableció réplica a este testimonio, pidiendo su nulidad y la de las demás pruebas aportadas por el esclavo en forma de cartas.¹⁰⁹ Su alegato se sustentó en que todo había sido tramado por la «audacia» del esclavo, pero no se podría violar la forma escrita que legalmente era exigida. La misma terminó su escrito de la siguiente manera:

«*Multis autem modis manumissio procedit*, pero no arbitrarios ni antojadizos, sino jurídicos y legales, debiendo hacerse constar esta gracia

¹⁰⁹ Ver nota anterior.

(...) por los medios que reconoce el derecho. *Multis autem modis manumissio procedit*, pero este texto respetable no autoriza para que se saquen consecuencia a favor de la ingratitud, (...), para que un siervo audaz y atrevido conserve la libertad que no ha recibido. (...). *Multis autem modis manumissio procedit*, pero no cuando deja de calificarse con testigos el dominio que evidencian títulos irrefragables.»

El proceso refleja la preparación intelectual del esclavo y su dominio del derecho, así como su solvencia económica, lugar de residencia y relaciones sociales, las que le posibilitaron actuar con efectividad ante la justicia. La posibilidad real del siervo para actuar ante sede judicial, además de la recurrente remisión a los fundamentos legales del derecho romano, el hispánico y a las normativas promulgadas para América fueron características esenciales de este proceso que terminó sin sentencia judicial, tal vez debido al resultado de una transacción de las partes.

3.2 El viaje hacia la libertad

Los procesos judiciales que serán analizados en el presente epígrafe, tienen como fundamento legal la Real Orden del 29 de mayo de 1836. La misma fue la respuesta de la reina regente de España María Cristina de Borbón-Dos Sicilias, ante la problemática jurídica y política que le supuso la presencia y reclamo judicial de esclavos en la Península. Los esclavos Tomasa Jiménez, María Antonia García y Tomás Bayanza, acudieron a la reina solicitándole su libertad debido a los maltratos recibidos por sus amos desde que los habían traído a España.¹¹⁰ La reina le mandó a la Sección de Indias del Consejo Real a que la asesoraran sobre este asunto. El principal problema era que en esa fecha ya en España no existía la esclavitud, y el reino era constantemente criticado y condenado por potencias como Inglaterra y

¹¹⁰ CANO, B. Y DE ZALBA, F. (1875), op., cit., pp. 13-14

Francia por mantener la esclavitud en Cuba y Puerto Rico. La reina concluyó decidiendo que:

«(...) en el territorio europeo repugnaba á la vista y perjudicaba á las costumbres sociales la esclavitud; y por último que a fin de evitar inconvenientes que resultaban de la presencia de los siervos en Europa, (...), procurarse no franquear pasaportes á esclavos para la Península. (...) añadiendo al mismo tiempo, ser la Real voluntad, que los que quieran embarcar esclavos, se han de obligar á emanciparlos luego que lleguen á la Península.»

La justificación iusfilosófica a esta disposición real, radicó en la pérdida del estado de esclavitud, debido a su no reconocimiento en el territorio hispánico. Sin embargo, la adopción de esta justificación le provocó un gran dilema al legislador español que se vio forzado a aplicar continuamente este principio a todas las situaciones de la esclavitud de plantación. En este sentido se promulgaron varias reales órdenes. Las del 2 de agosto de 1861 y 12 de diciembre de 1862, dispusieron que los esclavos llevados a España serían tenidos por libres, aunque luego retornaran a Cuba y que estos beneficios alcanzarían también a los esclavos de Cuba y Puerto Rico que fueran a cualquier país donde no existiera la esclavitud.¹¹¹ Las reales órdenes del 12 de julio de 1865 y 29 de septiembre de 1866, por su parte, establecieron que también sería declarado libre todo esclavo que, aunque fugado, pisara territorio de la Península y que se prohibía condenar a presidio ultramarino a todo esclavo que de cualquier manera pisara territorio donde no hubiera esclavitud.¹¹² Estas normativas fueron ampliamente dominadas por los esclavos que prontamente las invocaron ante sede judicial y emplearon frecuentemente.¹¹³

¹¹¹ Ídem, pp. 39-42

¹¹² Ídem, pp. 48-50

¹¹³ Por sólo citar dos ejemplos, la esclava Ángela Diez, de tan sólo once años de edad, criolla, natural de Puerto Rico, estableció demanda contra su dueña Juana Diez, por haber estado en Caracas a la edad de cuatro años. Ver: ANC. Gobierno Superior Civil, 954/33678. Tomado de: GARCÍA, G. (2003). **La esclavitud desde la esclavitud**. Ciencias Sociales. La Habana, p. 171. También la esclava

Estos antecedentes normativos propiciaron la emisión de otras dos reales órdenes el 12 de agosto de 1871 y el 12 de noviembre del mismo año, declarando libres al moreno José León por haber estado en España con su dueña doña Antonia Fabrin, y a la morena María de Jesús y sus cuatro hijos por haber estado en Europa y Estados Unidos. Todas estas reclamaciones provocaron que el Gobierno Superior Político de la isla de Cuba, decidiera emitir una circular el dieciocho de junio de 1872, mandando a que no se expidiera pasaporte a los esclavos que salen de la Isla con sus amos, hasta que estos no prueben que ya les han otorgado la libertad.

El 27 de septiembre de 1859, en la ciudad de La Habana, el Síndico Procurador General Primero de esta ciudad, Antonio Bachiller y Morales,¹¹⁴ inició un proceso contra Don Ignacio García.¹¹⁵ El objeto del mismo era la liberación de Simona Segunda Villegas, esclava del demandado, por haber viajado y residido en la península ibérica en 1847.

La madre de Segunda Villegas, la morena Basilia Segunda, se presentó ante el síndico pidiéndole que amparara a su hija que durante 1847 había viajado a España, y como en aquel territorio ya no existía la esclavitud, había vivido como libre residiendo como libre, primero en Cádiz y luego en las montañas de Santander. Basilia Segunda, con claro conocimiento del orden jurídico respectivo, le expuso al

Catalina Gangá, estableció un proceso judicial el 13 de enero de 1852, en La Habana, por haber estado en España. Ver: ANC. Gobierno Superior Civil, 948/33463. Tomado de: GARCÍA, G. (2003), op., cit., p. 168. Por su parte, el esclavo Dámaso se embarcó hacia México en búsqueda de la tan ansiada libertad. El 6 de septiembre de 1864 le envía una carta a su madre exponiéndole las alegrías de su nueva condición de persona libre y su añoranza por su tierra de Cuba. Ver: ANC. Gobierno Superior Civil, 961/34031. Tomado de: GARCÍA, G. (2003), op., cit., pp. 169-170. Por último, la morena libre Manuela de la Guardia, natural de África, de nación Gangá, en nombre y representación de José Ruiz, esclavo de D. Cándido Ruiz, inició proceso judicial en mayo de 1859 reclamando su libertad de este, por haber estado en Estados Unidos de Norteamérica. Ver: ANC. Gobierno Superior Civil, 954/33678. Tomado de: GARCÍA, G. (2003), op., cit., p. 169

¹¹⁴ Bachiller y Morales fue un profundo estudioso del Derecho Esclavista y de los intelectuales más destacados del siglo XIX cubano. Su labor intelectual y jurídica, conllevaron a que Francisco González del Balle lo calificara como «el patriarca de las letras cubanas» y que José Martí lo resltara como patriota y paradigmaintelectual de su época. Su obra cumbre **«Los Negros»**, es considerada uno de los primeros estudios sobre los afrocubanos. Ver: BACHILLER Y MORALES, A. (2014), op., cit.

¹¹⁵ Este proceso se encuentra archivado en: ANC. Escribanía de Galleti, leg. 291, no. 10. Tomado de: PERERA DÍAZ, A. Y MERIÑO FUNTES, M^A DE LOS A. (2015), op., cit. Tomo II, pp. 434-449

síndico que no quería entrar en disputa con el amo de su hija, Don Ignacio García, sino simplemente que se cumpliera lo establecido en la Real Orden del 29 de mayo de 1836, pero este se negaba a observar tal disposición real. El síndico, antes de establecer la demanda, citó al Sr. Ignacio García, pero este se negó a la conciliación. Cuestión esta que dejó reflejada en su demanda.¹¹⁶

El juez decretó la acogida a la demanda dando traslado al demandado y disponiendo que se extraiga la esclava de su posesión y sea introducida en depósito. El demandado realiza una queja por la decisión judicial de decretar el depósito de la esclava el día nueve de octubre de 1859. Luego, el 22 de noviembre responde a la demanda. En su contestación, Ignacio Gracia se opone a la demanda. Alega que al llevar a Segunda Villegas a España, esta sólo contaba con tres o cuatro años de edad y que la real orden debía ser inoperante en Cuba, al no haber recibido ninguna oposición, ni orientación por el gobierno a la hora de los trámites del viaje.

El Síndico realizó la réplica invocando el principio legal de que:

«Todas las leyes deben ayudar a la libertad cuando hubiese alguna carrera o razón porque lo puedan hacer, Ley 18, título XXII, de la Partida 3, y esa es una obligación impuesta a los jueces, todos los juzgadores deben ayudar a la libertad, Regla 1, título XXXIV de la Partida VII.»

Le continuó la réplica de la parte demandada, aperturándose, luego, el proceso a prueba. El síndico, luego de terminado el plazo legal de la fase probatoria, presentó un alegato de bien probado en el cual le presentaba al juez como guía y prueba la sentencia del proceso de la esclava Catalina Gangá.¹¹⁷ Así las cosas, concluido el debate y valorando las pruebas, el juez emitió sentencia condenando al demandado a emancipar a la esclava Segunda Villegas, sostenido en el fundamento legal, de la Real Orden del 29 de mayo de 1836. Ignacio García realizó la pertinente apelación, que se negó mediante decreto judicial del 15 de octubre de 1861.

¹¹⁶ Nótese el empleo de la conciliación oral anterior y preparatoria al proceso judicial.

¹¹⁷ Ver nota 113

El dieciseis de noviembre de 1859 en la ciudad de Santiago de Cuba, el Síndico Procurador General Primero, Licenciado Joaquín Mariano Manzano, demandó a la Sra. Nicolasa Celis de Baralt, iniciando un proceso judicial que buscaba el reconocimiento de la libertad de la esclava Julia.¹¹⁸ Esta demanda estuvo antecedida por un juicio oral de paz, realizado el veinte de octubre del mismo año. El uso de la oralidad y de la conciliación pre – procesal, posibilitaba la rapidez y simplificación del asunto, a la vez que preparaba un posible proceso posterior donde ya estarían establecidas las posturas de las partes y los extremos del asunto.

El síndico, en la conciliación, pidió la libertad de la esclava Julia debido a sus estancia en España con su dueña anterior, doña María de las Cuevas, fundamentándose legalmente en la Real Orden del 29 de mayo de 1836, y solicitó además, el pago de los correspondientes jornales por las labores realizadas a favor Nicolasa Celis, habiendo sido Julia una persona libre. El hijo de Nicolasa, Francisco Baralt, acudió a la conciliación en representación de su madre. Él se allanó a la primera de las pretenciones del síndico, pero deseó aclarar que este era un clara caso de evicción, al haberle vendido María de las Cuevas a su madre, un bien que no era propiedad de su propiedad, por lo tanto llevaba el correspondiente saneamiento, y dicha María de las Cuevas debía ser traída al proceso. Con respecto a la segunda pretención del síndico, planteó que su madre había actuado de buena fe en la compra de la esclava, por tato no tenía responsabilidad de pago por los trabajos efectuados por la sierva.

La demanda y la contestación reflejaron estas mismas posturas de las partes. Por lo tanto, las partes coincidían en que Julia era libre, el problema radicó en el pago de los jornales. En la contestación, la demandada pidió la entrada en el proceso de María de las Cuevas, advirtiendo el establecimiento de una posible excepción al no estar todos los legalmente interesados presentes en el proceso, así como el

¹¹⁸ El presente proceso se encuentra en el expediente judicial archivado en: ANC. Audiencia de Santiago de Cuba, leg. 220, no. 5791. Tomado de: Tomado de: PERERA DÍAZ, A. Y MERIÑO FUNTES, M^A DE LOS A. (2015), op., cit. Tomo II, pp. 374-381

aseguramiento de los bienes de la misma, como medida cautelar, aseguradora del posible saneamiento que en su día podría decretar el juez en su favor.

El síndico procurador realizó el día doce de diciembre de 1859, un escrito de acusación de rebeldía a María de las Cuevas, por no haberse presentado al proceso desde el veinte y nueve de noviembre del mismo año.¹¹⁹ Este escrito fue respondido por María de las Cuevas, alegando que:

«Las atribuciones del Caballero Síndico están limitadas a defender la libertad: obtenida esta, la negra Julia se ha hecho persona *sui iuris*,¹²⁰ ha ganado el derecho de representar por sí sus derechos y acciones, y no necesitando de la protección y el apoyo del Síndico, (...), este funcionario está constituido para defender a los esclavos; y es esclava Julia después de manifestada nuestra conformidad en que sea libre?»

El proceso prosiguió con una respuesta del síndico y la posterior sentencia del Tribunal el día veintitres de abril de 1860. En esta se estableció que se le debía dar la libertad a la esclava Julia, que doña Nicolasa Celis de Baralt tenía derecho a solicitar compensación económica en concepto de saneamiento por evicción, lo que podría establecer en otro proceso contra María de las Cuevas, siendo esta última, responsable de pagarle los jornales debidos a la negra Julia.

Los dos procesos analizados en el presente epígrafe, evidencian la complejidad jurídica alcanzada en los procesos de esclavos, más allá de la existencia de una normativa clara que le ofreciera solución al asunto, y una relativa agilidad en las tramitaciones de los procesos, poco habitual en su época y siempre

¹¹⁹ «(...), *rebeldía* es la declaratoria de inobediencia, hecha contra aquel que citado y emplazado, no comparece en juicio. (...), el individuo a quien se acusa no se ha presentado al juez, y el actor desea que esa falta se impute al que la comete y le pare el perjuicio que el derecho le tiene establecido.» Tomado de: Organización y competencia de los Juzgados y Tribunales de la isla de Cuba, y Reglamentos para los juicios verbales, de conciliación, de menor cuantía, Juzgado de Bienes de Difuntos y Ministerio Fiscal. (1855), op., cit., p. 71

¹²⁰ De derecho propio, concepción del derecho romano.

procurada por los síndicos. En ellos se aprecia la cultura jurídica ostentada y ejercida por los esclavos, el uso de instituciones del derecho romano, el hispánico, y las disposiciones internas de Cuba, así como el papel del síndico procurador en los procesos de esclavos.

3.3 El parto sigue al vientre

En el presente epígrafe serán analizados dos procesos judiciales acaecidos entre La Habana y Santiago de Cuba. El objeto de los mismos es el reconocimiento del estado de libertad en determinados esclavos que les ha sido transmitido al ser el estado jurídico de sus progenitoras, situación esta, regulada desde las Siete Partidas y retomada por el derecho esclavista en Cuba.

El día dieciseis de noviembre de 1838 en Santiago de Cuba, el Síndico Procurador General de esta ciudad, entabló proceso contra Narciso Sallés, por la libertad del negro Ydelfonso.¹²¹ La causa de este proceso fue la Real Cédula de mil ochocientos, en la cual el rey Carlos IV, en solución a pleitos por la administración de las Reales minas de cobre de Cuba, declaró libre de servidumbre: «no solo a los mil ochocientos negros que contaban las minas de dotación, sino también todos sus descendientes y sucesores.»

Entre estos esclavos beneficiados estuvieron Martín y Olaya, y:

«De dichos Martín y Olaya descendió Feliciano, de Feliciano, Felipa Coba, según la partida número nueve, de Felipa Coba, descendieron Tomasa Paz¹²² y Francisca Paz, según las partidas siete y ocho, de Tomasa Paz descendieron Brígida, Petrona y Marcelina Paz, según las partidas dos,

¹²¹ La información relativa al proceso se encuentra archivada en: ANC. Audiencia de Santiago de Cuba, leg. 259, no. 6904. Tomado de: PERERA DÍAZ, A. Y MERIÑO FUNTES, M^A DE LOS A. (2015), op., cit. Tomo II, pp. 405-420

¹²² Nótese que en casi todos presentan el apellido Paz, esto era muy común entre los esclavos, ya que la madre era el conducto más seguro para entablar los vínculos paterno filiales, y como ente caso, era a través de la madre que se establecía el *status* del nacido.

tres y cuatro, de Francisca Paz descendieron Bernardo e Yldelfonso Paz según las partidas número cinco y seis y últimamente de Brigida Paz ha nacido María Loreto según la partida número primero.»

Las partidas bautismales eran documentos imprescindibles en estos casos, al ser el único documento fehaciente de la descendencia y ascendencia familiar. Debido a la existencia de esta Real Cédula, el síndico propuso en la demanda una ejecución directa, lo más pronta posible, de la manumisión de su protegido. El amo de Ydelfonso Paz, Narciso Sallés, respondió a la demanda alegando su no deseo de entablar dicho pleito y que él había adquirido lícitamente al negro Ydelfonso de parte de Félix Jaen, por lo cual solicitaba que se le citara de evicción y fuera traído al proceso en su lugar.

El juez convocó a una concurrencia el veinte de abril de 1839, entre el síndico, el demandado Narciso Sallés y Félix Jaen, siendo este último representado por su hermano Leonardo Jaen. El día nueve de diciembre de 1840, Félix Jaen responde a la demanda oponiéndose a ella, sobre el fundamento de que el único medio probatorio que se tenía para hacer merecedor al negro Ydelfonso del beneficio concedido en aquella Real Cédula eran las partidas de bautismo. Luego de esto, el síndico realiza un alegato de bien probado que fue replicado por el señor Jaen. En esta réplica, Félix Jaen, expone como fundamento legal la Real Cédula del 26 de noviembre de 1814 que expresaba que:

«El objeto de las partidas de bautismo o de matrimonio no puede ser más que la constancia de esos actos.»

El juez emitió sentencia el siete de enero de 1845, negándole la demanda al síndico. Este fue notificado y renunció al recurso de la apelación. El esclavo Ydelfonso fue notificado de la resolución judicial y de la decisión del síndico.

El diez de septiembre de 1840 en la ciudad de La Habana, el moreno Hipólito Zamora comenzó un proceso reclamando su libertad por ser nieto de Bárbara Falero.¹²³ Este esclavo relizó junto con Prudencio Falero un escrito al tribunal reclamando su libertad, en el mismo, exponían:

«Que por sentencia de once de Julio de mil ochocientos treinta y siete que pronunció este Tribunal y confirmó el Superior de apelaciones en siete de Marzo del corriente año, se declaró a dicha morena Bárbara y a su prole, de la cual hacen parte los exponentes, de condición libre como pertenecientes a los que condujo la fragata Inglesa dos Hermanos rescatada por Dn. Ignacio Pica y socios, los cuales fueron agraciados por S.M. en Real cédula de veinte de Agosto de mil ochocientos diez y siete. Los suplicantes se han visto hasta ahora sujetos a servir injustamente, y ocurren a la autoridad del Tribunal amparándose de ella y en consecuencia del fallo definitivo mencionado a fin de que Dn. Pedro de Herrera y Dn. Juan Acosta que son los aparentes dueños en cuyo poder han estado como siervos sean citados y advertidos para que se abstengan de proceder contra los exponentes, en ninguna forma, y de cometer cualquiera demasía en su persona, disponiendo al efecto se les provea del correspondiente mandamiento de amparo para mayor seguridad y que puedan transitar por todas partes y ocuparse en sus trabajos sin inconvenientes. Para que conste cualidad de nieto de Bárbara Falero en que se halla Hipólito Zamora, como hijo de Eulogia que lo es de aquella, acompaña la certificación parroquial que lo justifica (...).»

La condición de Hipólito Zamora, de hijo de Eulogia, hija a su vez de Bárbara Falero, que era libre, le concedía la libertad. El propietario de Hipólito, Pedro Herrera, se allanó a la solicitud del esclavo, expresando que el esclavo, por derecho era libre

¹²³ Este proceso se encuentra archivado en: ANC. Tribunal de Comercio, leg. 485, no. 6. Tomado de: PERERA DÍAZ, A. Y MERIÑO FUNTES, M^A DE LOS A. (2015), op., cit. Tomo II, pp. 421-426

como nieto de mujer libre, y descendencia de libertad por la línea femenina. Además, le solicitó al tribunal el correspondiente saneamiento por evicción, por parte de Ramón Ibarrola, al haberle vendido el esclavo legítimamente, en la suma de 380 pesos. Sin embargo, el esclavo actualmente, debido a sus características personales, tenía un valor de 500 pesos.

El veintidos de julio de 1840 se realizó un acto de avenencia en el cual se le expuso que:

«(...), ante el señor juez avenido D. Fernando Antonio de Alvear comparecieron D. José Roberto Pinelo con poder del Dr. Antonio Pío de Carrión defensor judicial de Hipólito hijo de Eulogia y nieto de Bárbara Falero y D. Pedro Herrera vecino del Mordazo el que se titula dueño del referido Hipólito cuando este es libre según sentencia del Tribunal de Comercio [...] a lo que contestó Herrera que habiendo visto extrajudicialmente los documentos en que se funda la pretensión del actor en vanas reuniones privadas que al efecto tuvieron, está convencido de la justicia de la solicitud y por consecuencia no se le ofrece reparo en acceder a ello, pero bajo el concepto de que se le reserve su derecho contra su causante. Y acorde a lo que va explicado se concluyó el acto que firmaron las partes con el Juez y el secretario.»

El proceso concluyó con una sentencia que atendía la conformidad de Pedro Herrera con el acto de avenencia, la cual ratificaba su postura durante todo el proceso. La sentencia declaró que Hipólito Zamora, como nieto de Bárbara Falero, estaba exento de servidumbre, por lo cual, el juez acordó que se le debía facilitar la certificación de esta sentencia, emitida el día once de julio de 1837. El Real Tribunal de Comercio, en acuerdo, firmó esta sentencia el día nueve de octubre de 1840.

Los procesos judiciales a esclavos fueron bastante ágiles para su época. En ellos se potenció el uso de la oralidad y el acortamiento del proceso mediante las

conciliaciones extrajudiciales y las concurrencias de las partes. Los mismos, carecieron de rigidez en sus formas y estuvieron marcados por el uso de la jurisprudencia y la congruencia de diversas fuentes de Derecho. Los procesos de esclavos se caracterizaron por ser ágiles, en la medida de las características de los procesos de su época. En ellos se explotaron instituciones procesales como las conciliaciones y las concurrencias, que potencializaron la oralidad y la definición de los extremos objetivos del asunto del proceso.

Conclusiones

PRIMERA: La economía en Cuba, desde mediados del siglo XVIII, pasó de estar encaminada al abastecimiento local y el envío de determinados productos a España, a volcarse hacia el naciente mercado mundial. Esta transición económica condicionó la evolución de la esclavitud en la Isla, desde un modelo patriarcal hacia un sistema de plantación.

SEGUNDA: La regulación jurídica de este nuevo tipo de servidumbre propició la creación de un Derecho Esclavista *sui generis*, que aunó instituciones jurídicas provenientes del Derecho Romano, el Foral Español y la tradición americana. En lugar de la naturaleza patriarcal de la esclavitud hispánica, se impuso una de fuerte matiz privado supeditada a las necesidades de la plantación.

TERCERA: El derecho esclavista español vigente en Cuba reconoció una gama de prerrogativas jurídicas a los esclavos, que facilitaron su integración como sujetos activos al tráfico jurídico de la época. Diferentes regímenes jurídicos definían los ámbitos de la actuación legal de los esclavos. En tal sentido, los mismos pudieron concurrir como partes -activa y pasiva-, así como testigos, en procesos judiciales de naturalezas diversas.

CUARTA: La actuación efectiva de los esclavos ante la justicia estuvo marcada por diferentes factores como: su lugar de residencia, edad, solvencia económica y nivel cultural. El Síndico Procurador fue el principal mecanismo de los esclavos para acceder a la administración de justicia en el marco del derecho esclavista, pues actuaba como representante legal y defensor de sus derechos, ante la administración de justicia ordinaria en Cuba.

QUINTA: Los procesos judiciales que involucraron esclavos se caracterizaron por su agilidad y en ellos se potenció el uso de la oralidad y la simplificación procesal, mediante las conciliaciones extrajudiciales y las concurrencias de las partes. Estos procesos carecieron de rigidez en sus formas y estuvieron marcados por el uso de la jurisprudencia y la congruencia de instituciones del derecho foral español, el romano y la tradición hispánica en América.

Recomendaciones

AL INSTITUTO DE HISTORIA DE CUBA

ÚNICA: Se sugiere promover la realización de investigaciones acerca del Derecho Esclavista en Cuba.

A LA COMISIÓN NACIONAL DE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN DERECHO

PRIMERA: Que sea valorada la inclusión en el programa de la asignatura de Historia General del Estado y el Derecho en Cuba, así como en los acápites de fundamentos históricos del resto de las asignaturas que así lo requieran, la materia del Derecho Esclavista en Cuba.

SEGUNDA: Se propone que se considere la inclusión en el acápite de fundamentos históricos del programa de la asignatura Teoría General del Proceso, el desarrollo de la ciencia del Foro en Cuba durante los siglos XVIII y XIX.

A LAS FACULTADES Y DEPARTAMENTOS DE LAS UNIVERSIDADES DONDE SE ESTUDIE LA CARRERA DE LICENCIATURA EN DERECHO

ÚNICA: Que se favorezca la promoción de investigaciones en asuntos histórico – jurídicos en las diferentes ramas del Derecho.

Bibliografía

1. AIMES, H. (1907). **A history of slavery in Cuba 1511 to 1868**. G. P. Putnam's Sons, The Knickerbocker Press. New York and London,
2. ANDRÉS SANTOS, F. (1999). **Especialidades testamentarias de los indios**. En: Revista de estudios históricos -jurídicos n.21 del 2001. ISSN 0716-5455. Disponible en World Wide Web: <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54551999002100007>. (Consultado 21/04/2016),
3. ARREDONDO, A. (1959). **El negro en Cuba**. Editorial "Alfa" O'Reilly 357. La Habana,
4. BACHILLER Y MORALES, A. (2014). **Los negros**. Ciencias Sociales. La Habana,
5. BARCIA ZEQUEIRA, M. (2009). **Los ilustres apellidos negros de la Habana colonial**. Instituto Cubano del Libro. La Habana,
6. ----- (2015). **Oficios de mujer. Parteras, nodrizas y "amigas". Servicio público en espacios privados (siglo XVII-siglo XIX)**. Oriente. Santiago de Cuba,
7. BARON FORTACIN, M. (1879). **Cuestión de Cuba, La abolición de la esclavitud**. Imprenta de J. M. Pérez, Corredera Baja, 41. Madrid,
8. BARRERA Y DOMINGO, F. (1798). **Reflexiones histórico físicas naturales médico quirúrgicas**. Ediciones C.R. La Habana,
9. CABALLERO, J. A. (1999). **Obras. De la consideración sobre la esclavitud en este país**. Imagen Contemporánea. La Habana,
10. CARRERAS JUSTIZ, J. (1990). **Historia del Estado y el Derecho**. Pueblo y Educación. La Habana,
11. CÉSPEDES Y ORELLANO, J. M^A. (1862). **Elementos teórico-prácticos de procedimientos civiles con aplicación a la isla de Cuba**. Tomo I. Imprenta La Antilla Calle Cuba No. 51. La Habana,
12. CHILD, M. (2011). **La rebelión de Aponte en Cuba y la lucha contra la esclavitud atlántica**. Oriente. Santiago de Cuba,

13. CONDE DE POZOS-DULCES. (1860). **La cuestión del trabajo agrícola y de la población en la isla de Cuba teórica y prácticamente examinada**. Imprenta tipográfica de Jorge Kugelman, Calle de la Grange Bateliere, 13. París,
14. Cuadernos Martianos. (1997). Tomo II. Editorial Pueblo y Educación. La Habana,
15. DE ARMAS Y CÉSPEDES, F. (1866). **De la esclavitud en Cuba**. Establecimiento Tipográfico de T. Fortanet calle de la Libertad. Madrid,
16. DE LA FUENTE, A. (2007). **Slaves and the Creation of Legal Rights in Cuba: Coartacion and Papel**. En: Hispanic American Historical Review. 87. November 2007,
17. DE LABRA, R. M. (1869). **La abolición de la esclavitud en las Antillas españolas**. Imprenta a cargo de J. E. Morete. Madrid,
18. DESCHAMPS CHAPEAUX, P. Y PÉREZ DE LA RIVA, J. (1974) **Contribución a la historia de la gente sin historia**. Ciencias Sociales. La Habana,
19. ESCRICHE, J. (1832). **Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia**. Librería de Rosa, Bouret y C. Paris,
20. FERNÁNDEZ BULTÉ, J. (2005). **Manual de Historia General del Estado y el Derecho en Cuba**. Félix Varela. La Habana,
21. FERNÁNDEZ VICIEDO, Y. (2016). **Libertad individual y liberalismo en la obra iusfilosófica de Félix Varela**. Tesis presentada en opción del Grado Científico de Doctor en Ciencias Jurídicas. Santiago de Cuba,
22. FERRER DE COUTO, J. (1864). **Los negros en sus diversos estados y condiciones; tales como son, como se supone que son, y como deben ser**. Imprenta de Hallet calle de Pulton No 107. Nueva York,
23. FRANCO, J. L. (1958). **Cuatro siglos de lucha por la libertad de los palenques**. Separata de la revista de la Biblioteca Nacional José Martí. La Habana,
24. GARCÍA, G. (2003). **La esclavitud desde la esclavitud**. Ciencias Sociales. La Habana,
25. GUERRA, R. (1961). **Azúcar y población en la Antillas**. Cultural S.A. La Habana,

26. SANROMÁ, J. M. (1872). **Discurso pronunciado en la tercera conferencia abolicionista de 1872**. Imprenta de T. Fortanet. Madrid,
27. HERNÁNDEZ CORUJO, E. (1960). **Historia Constitucional de Cuba**. Compañía Editora de Libros y Folletos O'Reilly No. 304. La Habana,
28. IBARRA CUESTA, J. (2008). **Marx y los historiadores ante la hacienda y la plantación esclavista**. Ciencias Sociales. La Habana,
29. INFIESTA, R. (1951). **Historia Constitucional de Cuba**. Cultural, S.A. La Habana,
30. LAURENT, F. (1879). **La historia de la humanidad**. Tomo I. Establecimiento Tipográfico y administración Dr. D. Manuel Rodríguez. Madrid,
31. LÓPEZ MESA, E. (2015). **Tabaco mitos y esclavos. Apuntes cubanos de historia agraria**. Ciencias Sociales. La Habana,
32. MANZANO, J.F. (1975). **Autobiografía de un esclavo**. Ediciones Guadarrama. La Habana,
33. MARSHALL, B. (2010). **Esclavitud, ley y sociedad en las islas británicas de Barlovento 1763-1823**. Editorial José Martí. La Habana,
34. MARTÍNEZ-ALIER, V. (2008). **Marriage, class and colour in nineteenth-century Cuba. A study of Racial Attitudes and Sexual Values in a Slave Society**, Disponible en: World Wide Web: <http://www.cambridge.org/9780521204125>. (Consultado 24/4/2018),
35. MARTÍNEZ ESCOBAR, M. (1944). **Historia de Remedios**. Edición económica. La Habana,
36. MARX, C. (1959). **El Capital**. Tomo I. Editorial Fondo de Cultura Económica. México D.F,
37. MARZAL PALACIOS, F. J. (2006). **La esclavitud en Valencia durante la baja Edad Media (1375-1425)**. Servei de Publicacions, Universitat de Valencia. Valencia,
38. MORENO FRAGINALS, M. (2014). **El Ingenio complejo económico- social cubano del azúcar**. En III tomos. Editorial Ciencias Sociales. La Habana,

39. MÚNERA, A. (2011). ***El fracaso de la nación. Región, clase y raza en el caribe colombiano (1717-1821)***. Casa de las Américas. La Habana,
40. ORTIZ, F. (1916). ***Los negros esclavos***. Revista Bimestre Cubana. La Habana,
41. PERERA DÍAZ, A. Y MERIÑO FUNTES, M^A DE LOS A. (2015). ***Estrategias de libertad un acercamiento a las acciones legales de los esclavos en Cuba (1762-1872)***. En II tomos. Ciencias Sociales. La Habana,
42. ----- (2013). ***El cabildo carabalí viví de Santiago de Cuba: familia, cultura y sociedad (1797- 1909)***. Oriente. Santiago de Cuba,
43. ----- (2009). ***Para librarse de lazos, antes buena familia que buenos brazos. Apuntes sobre la manumisión en Cuba, (1800- 1881)***. Oriente. Santiago de Cuba,
44. PÉREZ DE LA RIVA, J. (1975). ***El Barracón y otros ensayos***. Ciencias Sociales. La Habana,
45. PICHARDO VIÑALS, H. (1971). ***Documentos para la Historia de Cuba***. Tomo I. Ciencias Sociales. La Habana,
46. PIQUERAS, J. A. (2016). ***La esclavitud española en América Latina y el Caribe***. Editora Historia. La Habana,
47. SANTOS SUÁREZ, J. (1863). ***La cuestión africana en la isla de Cuba***. Imprenta de El Clamor Público. Madrid,
48. Publicado por dos cubanos. (1841). ***Abusos Judiciales en La Habana***. Imprenta de D. E. Aguado, Bajada de Santa Cruz. Madrid,
49. ROIG DE LEUCHSENRING, E.(1963). ***La Habana Apuntes Historicos***. Tomo I. Editora del Consejo Nacional de Cultura. La Habana,
50. SOLÓRZANO PEREIRA, J. (1947). ***Política Indiana***. En II tomos. Editora Nacional,
51. TORRENTE, M. (1853). ***Slavery in the Island of Cuba***. Printed by C. Wood, 38, Gracechurch street. London,

52. VARELA Y MORALES, F. (2001). **Proyecto y memoria para la abolición de la esclavitud en la isla de Cuba**. En: Obras. Volumen II. Imagen Contemporánea. La Habana,
53. VILLEGAS KNUDSEN, Y. S. (2016). **Conspiraciones de esclavos en San Juan de los Remedios. Repercusión de la cosnpiración de Aponte**. En: Revista Islas No. 184 octubre-diciembre del 2016. ISSN 0047-1542. Santa Clara,
54. VON HUMBOLDT, A. (1930). **Ensayo político sobre la isla de Cuba**. Cultural S. A. La Habana,
55. WILLIAMS, E. (1975). **Capitalismo y Esclavitud**. Ciencias Sociales. La Habana,

II Fuentes Legales

1. Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el sabio. (1807). En IV tomos. Imprenta Real. Madrid,
2. Recopilacion^[sic] de las leyes de los Reynos^[sic] de las Yndias^[sic]. (1681). Tomo II. Ivlian de Paredes. Madrid,
3. Organización y competencia de los Juzgados y Tribunales de la isla de Cuba, y Reglamentos para los juicios verbales, de conciliación, de menor cuantía, Juzgado de Bienes de Difuntos y Ministerio Fiscal. (1855). Imprenta del Gobierno, Capitanía General y Real Audiencia Pretorial, por S.M. La Habana,
4. Información sobre reformas en Cuba y Puerto Rico. (1867). Imprenta de Hallet y Breen, 58 y 60 Calle de Fulton. New York,
5. Informe Fiscal sobre fomento de la población blanca en la Isla de Cuba y emancipación progresiva de la esclava con una breve reseña de las reformas y modificaciones que para conseguirlo convendría establecer en la legislación y constitución coloniales: Presentado a la Superintendencia General Delegada de Real Hacienda en diciembre de 1844 por el Fiscal de la misma. (1845). Imprenta de J. Martín y Alegría. Madrid,
6. Apéndice necesario e indispensable para la práctica pedánea. (1860). Imprenta "La cubana" O-Reilly número 98. La Habana,

7. Instrucción para el establecimiento y cobranza del impuesto sobre los esclavos alquilados y los destinados al servicio doméstico en poblado. (1872). Imprenta del Gobierno y Capitanía general por S.M. La Habana,
8. Autos acordados de la Real Audiencia de la Isla de Cuba. (1840). Imprenta Literaria. La Habana,
9. Recopilación Sumaria de los Autos Acordados de la Real Audiencia de esta Nueva España, que desde el año de 1677 hasta el de 1786 han podido recogerse. (1787). Impresa en México por Don Felipe de Zúñiga y Ontiveros,

III Fuentes Documentales

1. Actas Capitulares del Ayuntamiento de la villa de Santa Clara. Archivo Histórico Provincial de Villa Clara (AHPVC). Fondo: Actas Capitulares,
2. CANO, B, Y DE ZALBA, F. (1875). ***El libro de los Síndicos de Ayuntamiento y de las Juntas protectoras de libertos***. Imprenta del Gobierno y Capitanía General por S. M. La Habana,
3. DE CHATEAUSALINS, H. B. (1854). ***El Vademecun de los hacendados cubanos***. Imprenta de Manuel Soler, calle de la Muralla No. 82. La Habana,
4. Junta Informativa de Ultramar. Interrogatorio sobre la manera de regular el trabajo de la población de color y asiática y los medios de facilitar la inmigración que sea más conveniente en las provincias de Cuba y Puerto-Rico. (1866). Imprenta Nacional. Madrid,
5. La Protectora. Compañía General Cubana de Seguros Mutuos sobre la vida de esclavos. Estatutos. (1855). La Habana,
6. La Sociéte Religieuse des Amis. (1824). ***Faits explicatifs de la nature de la traite des noirs***, De l'imprimiere de G. Schulze, 13 Poland street, Oxford street. Londres,
7. Origen de la esclavitud. (1862). En: Periódico «El Progreso». Volumen IV. Marzo del 1862. Cuba,

8. P. J. G. ALEXANDER. (1841). **Observaciones sobre la esclavitud y el comercio de esclavos, é^[sic] Informe del Dr. Madden sobre la esclavitud en Cuba.** Imprenta de A. Bergues y Ca, Calle de Escudellers. Barcelona,
9. SERAPIO MOJARRIETA, J. (1837). **Memoria sobre las acciones noxales.** Imprenta de Don Manuel de Sed. Villa Clara,